

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**



**REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS REGULADO EN
EL ARTÍCULO 169-A DEL CÓDIGO PENAL**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**RODRIGUEZ GOMEZ, LUZ ELENA
SALAZAR FIGUEROA, ROSA ABIGAIL
SANTOS MANCIA, CARLOS ALBERTO**

DOCENTE ASESOR:

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO DE 2021

TRIBUNAL CALIFICADOR

Lic. Santos Cecilio Treminio Salmerón

PRESIDENTE

Lic. José David Campos Ventura

SECRETARIO

Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa

VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR**

**Dr. Raúl Ernesto Azcùnaga López
VICERRECTOR ACADEMICO**

**Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Francisco Antonio Alarcón Sandoval
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco
VICE-DECANO**

**Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo
SECRETARIA**

**Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto.
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Lic. Enmanuel Cristóbal Román Funes
COORDINADOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICA**

DEDICATORIAS

AGRADEZCO A DIOS TODO PODEROSO, porque sin la ayuda de él no hubiese culminado mi carrera, estoy segura que él me guio de su mano en los momentos más difíciles de mi vida, y me dio las fuerzas necesarias para seguir cuando pensé fallar, la honra y la gloria sea para él.

A MI MADRE: Ana Miriam, que es un ejemplo a seguir, siempre estuvo apoyándome para poder cumplir mi sueño, dándome las palabras de aliento en los momentos que más los necesite.

A MIS HIJAS: Elena Yamileth, quien ya se encuentra en la Presencia de Dios pero que fue mi inspiración en este trayecto de mi vida, Keiry Yamileth, gracias por todo tu apoyo y comprensión eres el motivo por el cual luche para culminar mi carrera.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Carlos Alberto Santos Mancia y Rosa Abigail Figueroa Por ser excelentes compañeros de estudio, y grandes amigos siempre me apoyaron y demostraron ser calidad de personas.

A NUESTRO DOCENTE ASESOR: Licenciado, Luis Antonio Villeda Figueroa, quien siempre nos brindó su apoyo, a quien le agradezco por su paciencia y comprensión, durante el desarrollo de este trabajo.

A UN GRAN MAESTRO Y AMIGO: Licenciado, Santos Cecilio Treminio Salmerón, por ser un hombre profesional a quien debo respeto y agradecimiento.

LUZ ELENA RODRIGUEZ GOMEZ

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO: Quién me permitió cumplir mi meta de poder graduarme dándome sabiduría para poder lograrlo a pesar de las dificultades.

A MI MADRE María del Carmen Figueroa viuda de Hernández: por ser la persona que me ha apoyado incondicionalmente en todo el trayecto de mi carrera.

Madre, eres un ejemplo a seguir porque me has enseñado a nunca rendirse a pesar de los obstáculos que se presentan, eres el motor de haber seguido mis sueños, le doy gracias a DIOS por darme una madre luchadora.

A MI COMPAÑERO DE VIDA Oscar Armando Quijada Rojas: por ser la persona que me ha fortalecido en todo momento, brindándome su apoyo, su amor, creyendo en mi capacidad de poder salir adelante, uno de los grandes pilares de mi vida.

A NUESTRO ASESOR Licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa: por ser una gran calidad de ser humano, y por la ayuda brindada a lo largo de nuestra investigación.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Luz Elena Rodríguez y Carlos Alberto Mancía; por tener la entera disposición para realizar este proyecto y que a pesar de las dificultades hemos logrado nuestro objetivo.

ROSA ABIGAIL SALAZAR FIGUEROA

AGRADECIMIENTOS

Dedico la presente tesis, a Dios todo poderoso, porque estoy seguro que fue la fuente de inspiración para poder culminar mi carrera, en todos aquellos momentos difíciles, no dudo de su presencia y de su intervención divina para salir adelante en ese largo camino por nuestra Alma Mater.

A MIS AMADOS PADRES: Francisco Santos, quien ya se encuentra gozando de la presencia del señor y Fermina Rosa Mancía, responsables de forjar en mi ese espíritu luchador, para poder alcanzar las metas trazadas, siendo ejemplos de humildad y de una fe inquebrantable en las adversidades que se presentan en el recorrer de la vida.

A MIS HIJOS: Javier, Henry, Bryan y Fabricio, por todo su apoyo y comprensión, en aquellos momentos difícil de mi carrera, quienes siempre me dieron palabras de aliento para poder culminar este proceso de aprendizaje

A MI ESPOSA: Sonia Elizabeth, por ser un pilar fundamental al brindarme todo su apoyo incondicional para poder cumplir este sueño de culminar mi carrera.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Luz Elena Rodríguez Gómez y Rosa Abigail Figueroa, por ser excelentes compañeras de estudio, con un alto sentido colaboración y solidaridad.

A NUESTRO DOCENTE ASESOR: Licenciado. Luis Antonio Villeda Figueroa, quien siempre nos brindó su apoyo orientándonos amablemente, con el profesionalismo y dinamismo que lo caracteriza.

CARLOS ALBERTO SANTOS MANCIA

INDICE

RESUMEN.....	i
LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	ii
SIGLAS.....	ii
ABREVIATURAS	iii
INTRODUCCION.....	iv
CAPITULO I.....	1
ANTECEDENTES HISTORÌCOS DEL DELITO DE REMUNERACIÒN POR ACTOS SEXUALES O ERÒTICOS	1
1.1 Antecedentes Històricos Generales del Delito de Remuneraciòn por Actos sexuales o Eròticos.....	1
1.1.1 Edad Antigua:	2
1.1.1.2 Còdigo de Hammurabi (Babilonia):.....	2
1.1.2 Edad Media:.....	3
1.1.3 Edad Moderna.	4
1.1.4. Edad Contemporànea.....	5
1.2 Origen y evoluciòn del Delito de Remuneraciòn por Actos sexuales o Eròticos en El Salvador.....	6
1.3 Breve Reseña Històrica de los Delitos Relativos a Libertad Sexual	8
CAPITULO II.....	11
NOCIONES GENERALES DEL DELITO DE REMUNERACIÒN POR ACTOS SEXUALES O ERÒTICOS.....	11
2.1 Generalidades del delito de Remuneraciòn por Actos Sexuales o	

Eróticos.....	11
2.1.1 Origen etimológico de la palabra Remuneración	12
2.1.2 Definición de Remuneración	13
2.1.3 Definición de Acto, Acto Sexual y Acto Erótico	14
2.2 Diferencias entre Acto sexual y Acto Erótico	15
2.3 Bien Jurídico Protegido en el Delito de Remuneración Por Actos Sexuales o Eróticos	16
2.3.1 Libertad sexual.....	17
2.3.2 Indemnidad sexual	19
2.4 Sujetos que intervienen en la realización del delito de remuneración por Actos Sexuales o Eróticos.....	22
2.5 Generalidades del Sujeto Activo y Pasivo del Delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos.....	23
2.6 Delitos de Mera Actividad y de Peligro Concreto	25
CAPITULO III	30
FACTORES Y CONDICIONES SOCIALES QUE FACILITAN A LOS MENORES DE EDAD A CONVERTIRSE EN VICTIMAS DEL DELITO DE REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES O ERÒTICOS	30
3.1 Factor Social:	30
3.2 Factor Familiar:	32
3.3 Factor Personal:.....	33
3.4 Condiciones Sociales.....	34
3.4.1 La Pobreza,.....	35

3.4.2 La Educación	38
3.5 Instituciones encargadas de la Protección de los Derechos de los Niños , niñas y adolescentes en el Salvador	42
3.6 Organismos Internacionales No Gubernamentales que Trabaja en pro de la Niñez a Nivel Mundial	47
3.7 Legislación Nacional e Internacional que Garantizan que no se vulneren los derechos a la niñez y adolescencia en el Salvador	51
3.7.1 Legislación Nacional	51
3.7.2 Legislación Internacional.....	56
CAPITULO IV.....	64
DERECHO COMPARADO Y JURISPRUDENCIA.....	64
4.1 Derecho Comparado.....	65
4.1.1 Costa Rica	65
4.2 España.....	67
4.3 Colombia.....	82
4.4. Jurisprudencia.....	83
4.4.1 Resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro	84
4.5 Análisis de resultados obtenidos en entrevistas	87
Conclusiones	94
Recomendaciones	95
Fuentes de Información	97

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analiza el tema “Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos regulado en el Artículo 169-A, haciendo énfasis por qué el legislador estableció de manera genérica que el sujeto pasivo recaerá en persona menor de dieciocho años de edad, sin delimitar la edad mínima para este, tal como lo describen otros tipos penales relativos a la Libertad sexual, en donde se especifican claramente parámetros de edades para el sujeto pasivo, así como también porque impuso la misma pena de prisión para el acto sexual como el acto erótico, siendo dos conductas diferentes, desde la óptica de la antijuricidad material.

Esta investigación se ha desarrollado, con el objetivo de esclarecer la vaguedad en la redacción del tipo penal, para que las instituciones encargadas de la investigación del delito y los Jueces como aplicadores de la ley, interpreten correctamente el tipo penal, así mismo para proporcionar más conocimientos a la sociedad, sobre la problemática que existe en nuestro país y que afecta a miles de niños, niñas y adolescentes, este ilícito se abordara desde un punto de vista general , al igual se ha desarrollado un breve análisis de los Delitos Relativos a la Libertad Sexual, estos ilícitos penales se desarrollan en el Título IV , del Libro II del Código Penal Salvadoreño , por lo que podemos decir que la existencia de estos artículos surge como consecuencia al alto grado de criminalidad contra menores de edad en nuestro país.

Tanto que Nuestro Código Penal tuvo que reformarse mediante el Decreto 210 de fecha 25 de noviembre en el año 2003 incluyendo en este, el delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS

CSJ	Corte Suprema de Justicia.
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CADN	Convención Americana de los Derechos del Niño
CONNA	Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia
CE	Convención Estocolmo.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
ISNA	Instituto Salvadoreño de Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes.
PNC	Policía Nacional Civil.
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
PGR	Procuraduría General de la República.
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

ABREVIATURAS

Cn	Constitución
CPn	Código penal
CPP	Código Procesal Penal
Art	Artículo
Inc	Inciso

INTRODUCCION

Los abusos sexuales a menores forman parte también de esa historia olvidada, y en el trabajo de investigación, hemos creído conveniente hacer un retrato sencillo de la historia de los abusos sexuales a menores, para poder comprender mejor este crimen execrable y las respuestas legales que ha recibido en nuestro ordenamiento jurídico, los menores, son personas en formación, desvalidas por su grado de inmadurez y labilidad, deben ser protegidos en orden a impedir estos abusos. Es preciso entonces analizar los delitos y aplicar las sanciones pertinentes, así como evitar la re victimización de niños, niñas y adolescentes.

El avance de la ciencia y la tecnología han permitido la creación de nuevas técnicas de información así como las formas de comunicación instantánea entre individuos de cualquier parte del mundo, lo que no solo ha originado el progreso de la comunicación y con ello el acceso a la cultura, sino también como todo descubrimiento, la aparición de nuevas tipologías delictivas, o modernización de las ya existentes relacionadas con el tema de investigación.

Es por ello que la presente investigación se ha desarrollado, con el objetivo de esclarecer la vaguedad en la redacción del tipo penal de Remuneración por actos sexuales o eróticos, para que las instituciones encargadas de la investigación del delito y los Jueces como aplicadores de la ley, interpreten correctamente el tipo penal,, de igual forma proporcionar más conocimientos a la sociedad, sobre la problemática que existe en el país y que afecta a miles de niños, niñas y adolescentes, el cual se abordará

desde un punto de vista general.

Al igual se ha desarrollado un breve análisis de los Delitos Relativos a la Libertad Sexual, estos ilícitos penales se desarrollan en el Título IV, del Libro II del Código Penal Salvadoreño, por lo que la existencia de estos artículos surge como consecuencia al alto grado de criminalidad a menores de edad que suceden en el país, tanto que el Código Penal tuvo que reformarse mediante el Decreto 210 de fecha 25 de noviembre en el año 2003 incluyendo en este, el delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos con el fin de salvaguardar la libertad sexual de los menores.

No se debe olvidar que las personas menores de edad, no poseen una madurez psicológica y mucho menos la capacidad jurídica para facilitar libremente su consentimiento, ya que la ley protege su indemnidad sexual, con el objetivo de que exista una seguridad y desarrollo sexual normal, porque ellos no tienen una libertad sexual, carecen de autonomía.

El trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos: Capítulo I contiene Antecedentes Históricos del Delito Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos y una breve reseña histórica de los delitos relativos a la libertad sexual; el Capítulo II. Trata sobre las nociones generales del delito de remuneración por actos sexuales o eróticos, definición de remuneración, acto sexual, acto erótico, diferencia entre acto sexual y acto erótico, bien jurídico protegido, indemnidad sexual, libertad sexual, sujetos que intervienen en el delito de remuneración por actos sexuales o eróticos, sujeto activo, sujeto pasivo; en este mismo capítulo se abordaran de forma general los delitos de mera actividad y de peligro concreto, en el Capítulo III. Contiene los aspectos y condiciones sociales que influyen en la conducta de los adolescentes por la cual se ven involucrados en este tipo de delito, las instituciones encargadas de la protección de los derechos de los niños

niñas y adolescentes, los organismos internacionales no gubernamentales que trabajan en pro de la niñez a nivel mundial, Legislación Nacional e internacional que tutelan los derechos de la niñez y adolescencia en el Salvador; por otra parte en el mismo capítulo, se incluyen a dos instituciones salvadoreñas encargadas de velar por la protección del sector infantil. Dichas Instituciones son el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), encargado de seguir un proceso justo y dedicado con los menores en casos que les ameritan resguardo o acompañamiento personal, y el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA), que representa a la máxima autoridad del Sistema de Protección Integral, y se encarga de impartir directrices evaluando los casos para direccionarlos a las instituciones correspondientes y de formular la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia (PNNA). En el Capítulo IV. Trata sobre el Derecho Comparado y la jurisprudencia nacional, para lo cual se compara la legislación salvadoreña, con los países de Costa Rica, España y Colombia referente al delito de remuneración por actos sexuales o eróticos. De igual manera a la escasa jurisprudencia que existe en el país, respecto al tema investigado.

Con este trabajo de investigación se trata de explicar la importancia de dar a conocer las limitaciones conceptuales y brechas que existen en el Código Penal, con relación al problema que se estudia, que impiden la correcta interpretación de la norma en este tipo penal.

Se espera que la presente sirva de ayuda a las personas que tienen interés en conocer más sobre el tema objeto de estudio

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS

Con este capítulo se pretende dar un bosquejo general de los antecedentes históricos, el origen y evolución que han tenido los Delitos Relativos a la Libertad Sexual, tomando en cuenta que el delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos, ha sido incorporado recientemente al ordenamiento jurídico, es por ello, que al referirnos a las distintas épocas históricas tales como: Edad Antigua, Edad Media, Edad Moderna y Edad Contemporánea, por lo tanto será una referencia histórica general, en virtud de lo novedoso del delito en mención, también se hará una breve reseña Histórica de los antecedentes de los Delitos Relativos a la Libertad Sexual a groso modo .

1.1 Antecedentes Históricos Generales del Delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos

La Remuneración por Actos Sexuales o eróticos, ya estaba presente en las sociedades antiguas, sin embargo no constituía un delito como lo es en la actualidad, ni tampoco era considerado como un problema social al cual debía aplicarse ciertas medidas para su disminución o erradicación.

Sin embargo en las diferentes épocas de nuestra civilización se desarrollaron en forma cotidiana y conforme a la adecuación de la realidad histórica, diferentes mecanismos normativos que contribuían a evitar estos hechos.

1.1.1 Edad Antigua:

Al inicio, la corrupción era considerada sinónimo de prostitución, por tanto, al hablar de uno de estos comportamientos, se relacionaba con el otro, debido a la complejidad que ha presentado la definición de la corrupción como figura típica, porque se consideraba que si una persona se prostituía, primero tenía que estar corrompida.

El fenómeno de la corrupción es complejo, como tal no fácil de definir. Hay que distinguir la prostitución del comportamiento prostitutivo. Que se entiende como toda explotación del propio cuerpo por intereses no afectivos, como puede ocurrir en personas fáciles a prostituirse para obtener ventajas ocasionales, o en personas obligadas a ceder a los chantajes de quien puede favorecerla.

La llamada prostitución hospitalaria: costumbre existente en algunos pueblos primitivos de conceder al huésped la propia mujer, la hija (menor) o la sierva, no ha de considerarse prostitución en el sentido comercial del término. Otro tanto hay que decir de la prestación esporádica de la propia mujer a ciertos parientes y compañeros, uso que existía en algunos pueblos de África oriental. La prostitución sagrada, ha de distinguirse de la prostitución comercializada.

1.1.1.2 Código de Hammurabi (Babilonia):

El primero de los códigos que conoce la humanidad es el de HAMMURABI de los babilonios y caldeos; creado en el año 1760 a.c. por el Rey de Babilonia, el cual es uno de los primeros conjuntos de leyes que se han encontrado y uno de los ejemplos mejor conservados de este tipo de documento de la antigua Mesopotamia y en breves términos se refiere a la

conocida frase ojo por ojo, diente por diente.¹

Este documento jurídico contiene una serie de disposiciones referentes al ordenamiento legal que imperó en el segundo milenio antes de la época cristiana y en el imperio babilónico. Se caracterizaba por la rigidez autoritaria de las reglas penales contra el ofensor, quien se consideraba no solo como el agresor contra el individuo y la sociedad sino también contra los dioses, es por eso que la pena de muerte se aplicaba para la mayoría de los delitos.

El delito de violación fue sancionado drásticamente, imponiéndose la pena de muerte al ofensor sin tener en cuenta la condición de la víctima, quien podría ser doncella o virgen o mujer con experiencia sexual.

1.1.2 Edad Media:

Tiene sus inicios a partir del siglo V y finaliza con el descubrimiento de América en el siglo XV (1492). La Edad Media no rompió con las tradiciones de la antigüedad en lo referente a la corrupción, adoptando, por el contrario, muchos de sus puntos de vista. Se aprecia más bien una transformación gradual que una verdadera reforma en tan importante problema social, por parte de los gobiernos, filósofos y moralistas de la época. Donde más claramente se observa esta continuidad es en el imperio Bizantino.

¹ *Marta Cecilia Escalante Jiménez, María Magdalena Orellana Orellana, "Delito de Violación en menor e incapaz en el Código Penal Salvadoreño" (Tesis para obtener el título de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2009) ,9.*
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/3832/1/EL%20DELITO%20DE%20VIOLACION%20EN%20MENOR%20E%20INCAPAZ%20EN%20EL%20C%C3%93DIGO%20PENAL%20SALVADORE%C3%91O.pdf>

Después del advenimiento del cristianismo algunos emperadores, sobre todo Teodosio (347- 395) y Justiniano (482-565), dictaron leyes severas contra los explotadores de la prostitución, los proxenetas, que habían llegado a corromper y prostituir a niñas de menos de diez años de edad. Pero las prescripciones no tuvieron los efectos esperados.

En la Edad Media la historia de la corrupción es una sucesión de tentativas de represión y de reglamentación en la modalidad de prostitución. En su mayoría, la concesión de los "burdeles" era tolerada y se regulaba por sanciones fiscales, que provocaban codiciadas ganancias.

Toda reunión numerosa, como las ferias y los mercados, veía acudir legiones de meretrices; las mujeres públicas acompañaban a los ejércitos.

1.1.3 Edad Moderna.

Siglos XV al XVIII. (Para los ingleses Early Modern Times). Se toma como comienzo la Imprenta, la toma de Constantinopla por los turcos o el Descubrimiento de América; como final, la Revolución Francesa, la Independencia de los Estados Unidos de América o la Revolución Industrial. Desde principios del siglo XV, la institución de la corrupción se generalizó en todas partes, y fue considerada por los distintos Estados como una necesidad desagradable a la que era necesario reglamentar.²

Estaba inmersa dentro del aparato estatal, rechazado por un cúmulo de conceptos morales y éticos en los que se engarzaban los comportamientos

² *Elvia Lourdes Alvarenga Gómez, Jaime Orlando Salamanca Pineda, Roberto José Zelaya, "Delito de Corrupción de menores e incapaces" (Tesis para obtener el título de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2006),50.*
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/16259/1/50103264.pdf>

sexuales (Corrupción y Prostitución) como comportamientos deshonestos y que dañaban la honestidad social en esta época; envenenando las buenas costumbres de la comunidad; en contrapeso con la cultura machista cimentada en la sociedad considerando incluso como mal necesario estas actividades sexuales, que atentaba con el normal desarrollo de los menores e incapaces; por lo tanto no podía negarse su existencia tanto real como legal de este tipo de conductas. En esta época se empieza a hacer la distinción entre corrupción y prostitución, vinculando el primero a aspectos moralizantes, definiendo la corrupción como el estado de depravación en la persona, característica que comparte con la prostitución, siendo esta última una modalidad de la corrupción.

Desde el punto de vista conceptual, la corrupción suele ser definida como la depravación de los modos de conducta sexual en sí misma, o la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, al torcer el sentido natural biológico y sano de la sexualidad. Durante el siglo XVIII, se consolida la familia nuclear, manteniéndose la figura de la criada para todo uso, es entonces el llamado siglo de la violencia del amo a puertas adentro, aquí no se condenó la violación cometidas por los amos hacia las criadas.³

Pero si la víctima era una mujer protegida, se podía arreglar bajo cualquier precio o indemnizar el daño causado al dueño de la víctima.

1.1.4. Edad Contemporánea

Concebida en el Siglo XIX hasta la actualidad. Es en esta época que la

³ *Elvia Lourdes Alvarenga Gómez, Jaime Orlando Salamanca Pineda, Roberto José Zelaya, "Delito de Corrupción de menores e incapaces" (Tesis para obtener el título de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2006),51.*
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/16259/1/50103264.pdf>

corrupción adopta diferentes formas degenerativas y de extensión universal. Despierta la preocupación de científicos, médicos, etc., quienes plantean la problemática desde diversos ángulos.

Otras fuentes, establecen que durante este período de la historia los diferentes momentos que atravesó la corrupción de menores: desde una evolución desmedida hasta las acciones represivas del Estado por todas aquellas conductas delictivas relativas a la indemnidad sexual de los menores

1.2 Origen y evolución del Delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos en El Salvador

Se realizará una breve y concreta mención sobre el origen y como ha ido evolucionando el delito de Remuneración por Actos sexuales o Eróticos a nivel mundial y nacional partiendo de lo general hacia lo específico, es decir, se abordará primero desde una perspectiva mundial y luego su aparición en El Salvador.

La función básica del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, y no la tutela de tendencias moralizadoras que en modo alguno carecen de la necesaria lesividad social para su incriminación y las que quedan dentro del ámbito de la libertad e intimidad individual.

Particularmente en **España**, tanto el proyecto de C. Pn de 1980 y la propuesta de anteproyecto de 1983, tuvieron un cambio decisivo en el ámbito del Derecho Penal sexual, cuyo esbozo final encontró eco en el anteproyecto, y luego proyecto de Código Penal de 1992, cuya influencia se dejó sentir profundamente en el C. Pn de 1997.

El proyecto español de 1992 fue el esquema básico seguido en el anteproyecto de C.Pn de 1994, el cual superó la impronta moralista de el

C. Pn de 1973, el cual denominaba al título III como delitos contra el pudor y la libertad sexual.

En países como **Italia, Alemania y España** en materia de delitos sexuales generaron cambios legislativos importantes:

En Italia se impulsaron dos importantes reformas al C. P, la primera conforme a la Ley número 66 de 15/II/1996 contra la violencia sexual, y la segunda de acuerdo a la Ley número 269 de 3/VIII/1998.⁴

La segunda Ley fue la número 269 de 3/VIII/1998, conocida como Ley contra la pedofilia, y se encuentra inspirada tanto en la Convención de los Derechos del Niño como en la Convención de Estocolmo de 1996.

En Alemania se produjo, de igual manera que en Italia, dos reformas parlamentarias importantes, la primera fue la 6ª. Ley de Reforma del C.Pn que entró en vigor desde el 1/IV/1998; y la segunda fue la Ley para la Persecución de los Delitos Sexuales y otros Delitos Peligrosos, publicada el 30/ IV/1998.

El sistema de regulación alemán es más que interesante, pues distingue entre los abusos sexuales y la violación, así como la coacción sexual. Resalta el abuso sexual de niños con personas menores a los catorce años de edad, y en el que se castiga tanto el realizarlos como el permitir que otro lo haga con el menor, presentando mayor gravedad penológica cuando se consume el coito o exista maltrato corporal

De igual forma se castiga el fomento de **actos sexuales** de menores de

⁴ Martin Alexander Martínez Osorio, Temas Fundamentales de la Niñez y Adolescencia en la Justicia Penal Juvenil (El Salvador, San Salvador, 2013). 84-87

edad de dieciséis años con o delante de un tercero, o actos sexuales de un tercero con una persona menor de 16 años, sea facilitando, procurando o permitiendo la ocasión

La configuración de la proposición a menores con fines sexuales a través de las tecnologías de información y comunicaciones como delito forma parte además de las novedades que en relación con la lucha contra el abuso y la explotación sexual de menores se propone introducir la Unión Europea.

Concretamente en su Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, por la que se deroga la Decisión Marco 2004/68/JAI33, se refiere a la obligación de castigar la denominada seducción de niños con fines sexuales, esto es, la propuesta de un adulto, transmitida por medio de un sistema informático, para encontrarse con un niño que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual establecida en las disposiciones aplicables de la legislación nacional, con el fin de cometer determinados delitos de abuso sexual, y de producción de pornografía infantil, cuando tal propuesta haya sido seguida por actos materiales encaminados al encuentro.

1.3 Breve Reseña Histórica de los Delitos Relativos a Libertad Sexual

Los Delitos contra la Libertad Sexual han sido castigados desde la antigüedad debido al grado de libertinaje que se ha ido viviendo de generación en generación, en consecuencia a lo largo de la historia de la humanidad, se han registrado múltiples actos brutales, esos mismos poco a poco hicieron que la sensibilidad natural de la humanidad reconocieran esos actos como algo inaceptable y de ese pensamiento surgieron formas para evitar la posibilidad de revivir esos actos de abominación ; de ese sentir la sociedad

vio el surgimiento y reconocimiento de los Derechos Humanos y uno de esos derechos propios e inherentes de la humanidad es el derecho a decidir acerca de su sexualidad. A raíz de estos acontecimientos surge uno de los bienes jurídicos más difíciles de proteger; el llamado libertad sexual.

Aunque ya existían figuras penales que protegían la “honestidad” de la mujer, pero con la evolución de las ciencias se da un giro donde el bien protegido pasa de ser, de la honestidad a la denominada libertad sexual de hombres y mujeres, hasta lo que hoy se conoce como delitos sexuales o delitos contra la libertad sexual.

Históricamente el derecho Penal Salvadoreño también ha ido evolucionando y con él los delitos contra la Libertad sexual, puesto que estos han sufrido cambios, en cuanto a que el legislador ha creado nuevas figuras típicas y se han derogado varios tipos penales que se regulaban en el Código Penal anterior, el “Código Penal derogado en el “título III regulaba los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual”, el Código Penal vigente en el “título IV Capítulo I” regula los “Delitos contra la Libertad Sexual”.

Con Respecto a los delitos contra la libertad sexual el Código Penal Salvadoreño establece que el bien jurídico protegido es la libertad sexual. Como se ha dicho antes la libertad sexual es referida a la libre disposición de toda persona de decidir sobre su sexualidad, en un doble sentido, pues es libre de decidir mantener relaciones sexuales con determinado sujeto y el momento en que se llevara a cabo o decidir no proceder a realizar actos sexuales con dicho sujeto

Sin embargo, el concepto de libertad sexual no ofrece el suficiente rendimiento argumentativo para explicar otros delitos que también se encuentran comprendidos dentro del Capítulo 1 del título IV y, particularmente, los que

indican como sujetos pasivos a menores de edad e incapaces.⁵

Y es que desde tal óptica, la libertad sexual presupone, en cuanto libertad valorativa que es, la capacidad cognoscitiva y volitiva del sujeto pasivo; capacidad referida al significado y trascendencia del acto sexual y del consentimiento que eventualmente pueda prestar a él.

Así, en el caso de los niños, niñas y adolescentes no se cuenta con la referida libertad, y en las personas privadas de razón se carece de ella en modo absoluto. Por ende, en tales casos se habla de la indemnidad sexual o intangibilidad sexual como ratio essendi de la protección penal, y cuyo fundamento es la falta de autonomía actual o potencial para desenvolverse en el ámbito sexual

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales.

Se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.⁶

⁵ *Marta Cecilia Escalante Jiménez, María Magdalena Orellana Orellana.* “Delito de Violación en menor e incapaz en el Código Penal Salvadoreño” (Tesis para obtener título de Licenciados en Ciencias Jurídicas, universidad de El Salvador, 2009 <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/3832/1/EL%20DELITO%20DE%20VIOLACION%20EN%20MENOR%20E%20INCAPAZ%20EN%20EL%20C%3%93DIGO%20PENAL%20SALVADORE%20C3%91O.pdf>)

⁶ *Alfredo Alarcón flores,* “Delito contra la Libertad Sexual” <https://www.monografias.com/trabajos37/delitos sexuales>

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES DEL DELITO DE REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS

En este capítulo trata de las generalidades del delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos, dando definiciones para que quede más claro lo que es Remuneración, acto sexual, acto erótico, se dará una diferencia entre lo que es acto sexual y acto erótico para entender que son dos cosas muy diferentes, también en este capítulo se va incorporar el Bien Jurídico Protegido en este tipo penal, entendiendo que lo que se protege es la Indemnidad Sexual y La Libertad Sexual, también a los Sujetos que Intervienen en el Delito que antecede, los cuales son el Sujeto Activo, como el Sujeto Pasivo.

2.1 Generalidades del delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos

En el Código Penal el Delito de Remuneración Por Actos Sexuales o Eróticos se encuentra regulado en el Art. 169-A. que literalmente dice así: El que pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o una tercera persona para que la persona menor de edad ejecute **actos sexuales o eróticos**, será sancionado con una pena de tres a ocho años de prisión.⁷

⁷ Martínez Osorio, Temas Fundamentales de la Niñez y Adolescencia, 87

Este tipo penal está comprendido en el CAPITULO III del Código Penal, relativo a OTROS ATAQUES A LA LIBERTAD SEXUAL. De tal manera que como tema de investigación; la pregunta problema del porque el **Legislador estableció de manera genérica para el sujeto pasivo, ser menor de 18 años de edad, no estableciendo límite mínima de la misma**, lo cual conlleva a pensar a simple vista sin ningún análisis, que el legislador se refiere a que el sujeto pasivo puede oscilar entre las edades **de 0 hasta antes de cumplir los 18 años**, ahora bien, el tipo penal establece como verbos rectores el que **pague o prometa pagar**, con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza, llama la atención porque si bien es cierto, el legislador no clarificó textualmente límite de edad mínima del sujeto pasivo.

Es obvio que la regla general dice que debe tener la capacidad de comprensión, en el sentido que va obtener un beneficio económico o una ventaja de cualquier índole por el hecho de acceder al acto sexual o erótico por parte del sujeto activo.

También es importante advertir que la capacidad de aprehensión puede variar en cada persona menor, porque no todos tienen la habilidad de entender a la misma edad, por lo tanto, le queda ese margen al juez haciendo uso del método de interpretación de la sana crítica en cada caso concreto. Así mismo para un mayor entendimiento del tema de investigación se definirán los conceptos de remuneración, acto, acto sexual, acto erótico y sus diferencias entre estos dos últimos conceptos.

2.1.1 Origen etimológico de la palabra Remuneración

La palabra Remuneración viene del latín remuneratio y significa acción y efecto de recompensar, sus componentes léxicos son: el prefijo **re-**(hacia atrás, de nuevo), **numus** (cargo, deber, obligación) **-ari** (terminación usada

para formar verbos), más el sufijo – **cion** (Acción y efecto).

2.1.2 Definición de Remuneración

Remuneración: Dado como compensación o recompensa. Provechoso. En la contratación, lo mismo que oneroso; en cuanto las ventajas que cada una de las partes obtiene se funda en las de la otra, o compensan el sacrificio y utilidad mutuos. (v. Contrato bilateral.) En las donaciones, la liberalidad en que el donante se siente obligado ya por gratitud o por el mérito y trabajos del donatario, aun no teniendo éste derecho alguno a solicitar nada. (v. Donación onerosa.)⁸

2.1.3 Definición de Acto, Acto Sexual y Acto Erótico

ACTO: Manifestación de voluntad o de fuerza. Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. Hecho o acción, como simple resultado de un movimiento.

Instante en que se concreta la acción. Ejecución, realización, frente a proyecto, propósito o intención tan sólo. Hecho, como diferente de la palabra, y más aún del pensamiento. Celebración, solemnidad. Reunión. Período o momento de un proceso, en sentido general.⁹

Acto sexual: La unión carnal de hombre y mujer. | Por extensión, las uniones contra natura entre dos personas de uno y otro sexo o ambas del mismo.

⁸ Guillermo Cabanellas de las cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición actualizada, Editorial Heliasta s.r.l (Argentina), 277

⁹ Guillermo Cabanellas de las cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición actualizada, Editorial Heliasta s.r.l (Argentina), 15

Apareamiento entre macho y hembra de una especie animal.¹⁰

Acto erótico:

El término erotismo designaba originalmente al amor apasionado unido con el deseo sexual, sentimiento que fue personificado por el dios Eros. Tiene una relación evidente con la sensualidad, la sexualidad y las capacidades de atracción entre los seres humanos.

De acuerdo a la Real Academia Española la palabra **erótico (a)**: proviene del latín *eroticus*, y hace referencia a los adjetivos perteneciente o relativo al amor o al placer sexual, que excita al deseo sexual. Juegos eróticos, entre otros.¹¹

El erotismo es un rasgo característico de los seres humanos por excelencia pues, a diferencia de otros animales, se aparean por placer y no solo con fines reproductivos. Así, el erotismo es independiente del instinto de reproducción sexual.

La palabra erotismo proviene de la unión del término griego *eros*, que significa 'amor' o 'deseo sexual', con el sufijo latino *ismo*, que significa 'acción o actividad'

Ya que no existe una definición concreta de lo que es el acto erótico, se construirá un análisis propio del cual podemos decir que es toda acción

¹⁰ Manuel Osorio, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 37

¹¹ Real Academia Española, Fundación La Caixa

<https://dle.rae.es/er%C3%B3tico>

encaminada a satisfacer una necesidad del sujeto activo, ya sea de una fantasía, imaginación, estimulación, con solo el hecho de estar observando lo que hace el sujeto pasivo para satisfacer dicho acto.

2.2 Diferencias entre Acto sexual y Acto Erótico

En vista que no existe doctrina ni jurisprudencia que desarrolle estos conceptos, como parte del tema de investigación, ha sido necesario hacer un análisis propio, teniendo que auxiliarnos de otras disciplinas para poder tener una mayor claridad y dar una respuesta al problema planteado, en ese orden de ideas se afirma que estos conceptos del tipo penal, están enlazados por una **coordinación disyuntiva**, en el caso que ocupa es la letra “O” esto significa que la disyuntiva enlaza dos o más juicios contradictorios, es decir presentan dos opciones que se excluyen, a diferencia de la **copulativa** que es la que enlaza elementos por simple adición, sin ninguna otra connotación, la más común es la letra “Y”. Por lo tanto, existe una diferencia bien marcada entre acto sexual o erótico, como bien se definió anteriormente según el Diccionario Jurídico de Manuel Osorio.

De tal manera que lograr establecer la diferencia entre cada uno de los conceptos, fue necesario recurrir a la gramática, como parte de la lingüística que estudia la estructura de las palabras y sus accidentes, en razón que el tipo penal hace un símil entre acto sexual o erótico, tomando en consideración queda el mismo trato en cuanto a la pena en abstracto que contempla para ambos supuestos.

En ese sentido se advierte que el tipo penal se refiere a los **actos sexuales o eróticos**, que serán sancionados con la misma pena de 3 a 8 años de prisión, pareciera que el legislador les dio el mismo nivel de reproche a dos

conductas delictivas diferentes, tanto su definición conceptual, como en la ejecución por parte del sujeto activo, tal como se detalla anteriormente, violentando el principio de proporcionalidad, ya que si bien es cierto el bien jurídico protegido es la libertad sexual de forma genérica, las conductas delictivas al momento de ejecutarse causan agravios diferentes en la víctima.

En virtud de los argumentos antes esgrimidos se establece las diferencias que existen entre los dos conceptos en discusión:

Acto Sexual: existe contacto físico (carnal) entre sujeto activo y sujeto pasivo

Acto Erótico: no necesariamente va a existir contacto físico

Acto sexual: puede conllevar a un acceso carnal

Acto Erótico: no hay acceso carnal solo son juegos eróticos

Acto sexual: Conducta más gravosa

Acto erótico: conducta menos grave

2.3 Bien Jurídico Protegido en el Delito de Remuneración Por Actos Sexuales o Eróticos

Según el ordenamiento Jurídico el bien protegido en este tipo penal es la libertad sexual, entendida esta como “aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad, en el sentido de disposición sexual sobre el propio cuerpo.”¹²

Pero en aquellos casos donde los delitos de índole sexual perjudican a personas menores de edad, no se protege dicho bien jurídico pues éstas no poseen la capacidad de consentir o rechazar las intromisiones en el ámbito

¹² Martínez Osorio, Temas Fundamentales de la Niñez y Adolescencia, 89

personal de la libertad sexual.

En los delitos que castigan las conductas sexuales cometidas contra personas menores de edad el bien jurídico tutelado es propiamente su **indemnidad sexual**, con el fin de lograr la adecuada educación sexual; es decir su libertad futura a través de la protección del normal desarrollo y evolución de su personalidad, para que, cuando sea adulto, decida su comportamiento sexual.

En razón de lo antes dicho, debe dejarse en claro que la protección para con los menores de edad es de cuyo especial, dado que se podría decir que no hay afectación si estos los menores dan su consentimiento, lo que no es así, porque el mismo Estado debe velar por el desarrollo normal de la niñez, quienes no se deben ver afectados en su proceso de formación sexual, que les pueda permitir en el futuro un desarrollo integral sin traumas ni complejos que vengán a producir inhibiciones sociales.

Si se habla de bien jurídico protegido es necesario diferenciar cuando se habla de libertad sexual e indemnidad sexual respecto al sujeto pasivo,

Es por ello que el legislador diferencia dos grandes conceptos: Libertad Sexual, Indemnidad sexual.

2.3.1 Libertad sexual

Dentro de la libertad en un sentido amplio existe un ámbito que se relaciona con el ejercicio de la sexualidad y que en cierto modo se enfoca en la utilización del propio cuerpo conforme a la forma o manera que su dueño disponga. A ello es lo que se denomina libertad sexual, y conviene remarcar que su protección penal goza de suficiente autonomía para ser separada de los genéricos atentados contra la libertad y la autonomía personal.

Este bien jurídico tiene una vertiente positiva o dinámica, consistente en la

facultad del sujeto de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos ya en lo referente al tipo de relación o en relación a su concreto destinatario y vertiente negativa o estática, que identifica el aspecto defensivo de la libertad sexual, lo que supone el derecho a no soportar de otro la coacción física o moral dirigida a la ejecución de actos de esta índole, desencadenando en la víctima la facultad de repeler su realización o tolerancia. En otras palabras, es un derecho de libre disposición carnal y un derecho de ejercer medios o modos de protección personal ante tal tipo de actividades.

Se advierte en la caracterización de este derecho su clara connotación individual, y por consiguiente, el carácter soberano de su ejercicio por quien lo ostenta. Ello se muestra acorde con las concepciones políticas y filosóficas que propugnan el respeto por parte del Estado de la autonomía moral de los ciudadanos, sobre todo en las sociedades actuales que poseen un carácter eminentemente pluralista. Pero por otra parte, desde el mismo momento en que se enmarca como un concepto esencial y que se relaciona con los ámbitos de ese libre desarrollo de la personalidad que protege la Constitución, el ejercicio de la sexualidad adquiere un matiz positivo conforme a la idea de ser un componente básico de la autorrealización personal; pues forzar a cualquier tipo de relación sexual, o prohibir su ejercicio, supone valorativamente privar a la víctima de la libre disposición de una de las dimensiones esenciales del ser humano y la cual dota de sentido su existencia.

Definición de Libertad sexual:

“Es una manifestación más de lo que es la libertad individual, significa el reconocimiento del derecho de toda persona a desplegar aspectos sexuales de su propia responsabilidad, es decir a mantener o desarrollarse

sexualmente en el ámbito de sus relaciones con los demás”¹³

Supone desde el punto de vista del consentimiento que estas personas pueden desplegar, que, la libertad sexual es un bien jurídico de carácter disponible. La persona desde este punto de vista tiene derecho a disponer respecto al sostenimiento de relaciones sexuales.

Implica que la persona tiene que entender, conocer y saber qué es lo que implica el despliegue de su personalidad en el ámbito sexual.

Sólo se puede reconocer este derecho a una persona adulta plenamente capaz, mayor de edad. La libertad sexual supone determinada capacidad para tener una comprensión del alcance del acto sexual: como una facultad volitiva indispensable para consentir.

Si se está ante un caso de una enajenada completa, por ende una libertad inexistente sin lugar a duda el delito existe; en este punto por ende no se protege la libertad sexual, sino la falta de libertad.

2.3.2 Indemnidad sexual

Indemne: es un término que precisa más de lo que quiere proteger: el derecho del menor o incapaz a estar exento de todo daño o a no ser molestado en el orden sexual.¹⁴

¹³ *Marta Cecilia Escalante Jiménez, María Magdalena Orellana Orellana, Fátima Guadalupe Miranda López. “Delito de Violación en menor e incapaz en el Código Penal Salvadoreño”* (Tesis para obtener título de Licenciados en Ciencias Jurídicas, universidad de El Salvador, 2009),154.

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/3832/1/EL%20DELITO%20DE%20VIOLACION%20EN%20MENOR%20E%20INCAPAZ%20EN%20EL%20C%3%93DIGO%20PENAL%20SALVADORE%20C3%91O.pdf>

¹⁴ *Elvia Lourdes Alvarenga Gómez, Jaime Orlando Salamanca Pineda, Roberto José Zelaya, “Delito de Corrupción de menores e incapaces”* (Tesis para obtener el título de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2006),50.

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/16259/1/50103264.pdf>

De esta forma, se protege al menor y al deficiente mental que no se les reconoce capacidad para ejercer la libertad sexual en razón de imposibilidad para consentir. Y se protege exclusivamente a menores e incapaces en forma amplia. La indemnidad sexual es el bien jurídico protegido en el delito de Remuneración por actos sexuales o eróticos

Definición Indemnidad sexual:

Es un bien jurídico que se predica respecto de aquellas personas que a un carecen o que no han logrado un desarrollo de su madurez lo suficientemente necesario como para poder desplegarse de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual.

La indemnidad sexual o Intangibilidad sexual, es uno de los dos bienes jurídicos protegidos en los delitos sexuales, de esta manera, el concepto de indemnidad sexual ha adquirido una dimensión especial por el mayor contenido de injusto que presentan las conductas sexuales con menores.

Definición:

La indemnidad sexual, entendida como el derecho que tiene todo niño niña o adolescente, de ser protegida de manera integral en el desarrollo de su personalidad, de su evolución sexual y psíquica, para lo cual gozarán de la protección del Estado a través del derecho penal, con el fin de garantizar que los adultos no interfieran en la recta formación de los niños, y que puedan desarrollarse sin traumas, por lo tanto se considera irrelevante el consentimiento del menor para la práctica de cualquier acto de tipo sexual¹⁵

¹⁵ *Marta Cecilia Escalante Jiménez, María Magdalena Orellana Orellana, Fátima Guadalupe Miranda López. "Delito de Violación en menor e incapaz en el Código Penal Salvadoreño" (Tesis para obtener título de Licenciados en Ciencias Jurídicas, universidad de El Salvador, 2009),15.*

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/3832/1/EL%20DELITO%20DE%20VIOLACION%20EN%20MENOR%20E%20INCAPAZ%20EN%20EL%20C%3%93DIGO%20PENAL%20SALVADORE%20C3%91O.pdf>

Se ha afirmado habitualmente que las personas de muy corta edad o los incapaces carecen de Libertad Sexual, pues su desarrollo personal o la situación de sus capacidades físicas o intelectuales no les permiten conocer el significado de los actos sexuales, por lo que carecen de la necesaria autonomía para determinar su comportamiento sexual. Por ello se desprende que el bien jurídico tutelado es la indemnidad o la intangibilidad sexual de la menor víctima.

“Las personas menores de edad, los incapaces, o las personas que se encuentren imposibilitadas de resistir una agresión de este tipo, carecen de libertad sexual, pues su desarrollo personal o la situación de sus capacidades físicas o intelectuales, no les permite conocer el significado de los actos sexuales, o no les permite repeler los mismos, razón por la cual carecen de la necesaria autonomía para determinar su comportamiento sexual

En ese sentido cuando el legislador habla de menores de edad y de personas incapaces se está refiriendo a la protección absoluta de la indemnidad sexual. Significa esto, negar cualquier tipo de relevancia jurídica al consentimiento que estas personas pueda desplegar de cara al sostenimiento de relaciones sexuales. Por tal motivo el consentimiento carece de relevancia jurídica.

Según el legislador y algunos autores han afirmado que las personas de muy corta edad o los incapaces carecen de libertad sexual, pues su desarrollo personal o la situación de sus capacidades físicas o intelectuales no les permiten conocer el significado de los actos sexuales, por lo que carecen de la necesaria autonomía para determinan su comportamiento sexual. Respecto de los menores “se afirma que la realización de actos de esta naturaleza puede afectar su equilibrio psíquico y al correcto desarrollo de su personalidad, por lo que, en estos actos, el bien jurídico protegido la

indemnidad o la intangibilidad sexual de estas personas, para asegurar que tengan libertad sexual en el futuro.

La indemnidad sexual, se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no ha alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de quienes por anomalías Psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia de lo que significa una relación sexual.

2.4 Sujetos que intervienen en la realización del delito de remuneración Por actos sexuales o eróticos.

Sujeto activo del delito: El *autor, cómplice o encubridor*; el delincuente en general. Tiene que ser forzosamente una persona física, pues, aun en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes. En tiempos antiguos, los animales fueron asimismo incluidos en esta capacidad de responder de los delitos.

Sujeto pasivo del delito: Su víctima; quien, en su persona, derechos o bienes, o en los de los suyos, ha padecido ofensa penada en la ley y punible por el sujeto activo. Aunque se personalice, siempre el *sujeto pasivo del delito*, en ciertas infracciones penadas no hace sino trasladarse a la colectividad, en alguno de sus grados, como la sociedad o el Estado

Dentro de este delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos cabe destacar que intervienen el sujeto activo y pasivo.

2.5 Generalidades del Sujeto Activo y Pasivo del Delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos

El sujeto activo: será el que pague o prometa pagar, lo cual implica que este delito lo comete el cliente—explotador que pretende que la víctima realice los actos sexuales o eróticos.¹⁶

Sujeto Pasivo: Es la persona menor de dieciocho años que recibe una remuneración ya sea en dinero o en otra cosa distinta al dinero por realizar actos sexuales o eróticos.

En conclusión, puede entenderse que el Sujeto pasivo del tipo básico de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos puede serlo cualquiera, niña o niño y en el caso del sujeto activo puede ser mujer u hombre, en consonancia con la idea central de que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, y la indemnidad sexual, cualquier atentado contra ella. En este sentido, el Código Penal y demás leyes secundarias han establecido una pena a dicha acción antijurídica para poder salvaguardar la integridad física de los(as) menores víctimas de este delito.

Es por ello que este delito es de mera actividad y de peligro concreto, que se perfecciona con la simple promesa o pago, sin que sea necesario que en efecto el sujeto pasivo haya realizado tales actos.

Características del Sujeto Activo y Pasivo

El perfil del sujeto activo es difícil de definir, pero frecuentemente son hombres y mujeres en todo caso, y contrario a lo que pueda pensarse, sin

¹⁶ Guía de Actuación (Manual de Procedimientos) Fiscal para la investigación de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes y delitos contra la Libertad Sexual relacionados, 95.

elementos negativos que predominan en el análisis social de su comportamiento.

Para comprender la conducta delictiva del sujeto activo, se deben tener algunos datos acerca de la vida del delincuente; su historia muestra desintegración familiar, falta de supervisión y carencia de afecto y cuidados, rodeados durante la infancia de condiciones muy poco favorables. Estas dan lugar a características sádicas y dominantes. Muestran gran inseguridad, lo que hace que su comportamiento sea tímido, retraído, inhibido, esto genera fallas en la comunicación interpersonal y desconfianza.

Las edades de mayor riesgo del sujeto pasivo en este caso los menores son las que definen al pre adolescente y adolescente en su primera etapa. Los expertos piensan que es más frecuente el abuso en niños y niñas entre los 10 y 13 años de edad, porque su desarrollo físico los empieza a asemejar a un adulto, aunque psicológicamente su desarrollo es incompleto y no les permite comprender la magnitud de un hecho de maltrato, ni defenderse.

Victima:

De conformidad al artículo 105 CPP, Se considerará víctima

- a) al directamente ofendido por el delito,
- b) al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido,
- c) a los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada

d) a las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule. En el delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos, la víctima sería la persona menor de 18 años de edad, directamente afectada por el ilícito, para cual tiene garantizados una serie de derechos contemplados en el Art.106 numeral 10 CPP, que literalmente expresa cuando la víctima fuere menor de edad:

- a) Que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta su interés superior.
- b) Que se reconozca su vulnerabilidad durante el proceso.
- c) A recibir asistencia y apoyo especializado.
- d) A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva total o parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de la sus familiares.
- e) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado por él, cuando fuere menor de doce años.

2.6 Delitos de Mera Actividad y de Peligro Concreto

Se entiende que los delitos de mera actividad son aquellos en los que dentro del tipo delictivo en concreto, el legislador ha incluido un comportamiento pero no ha prestado atención, esto es, no ha incorporado como elemento

típico, el efecto natural provocado y separable del mismo¹⁷

Un sector doctrinal entiende que los juicios normativos de desvalor de acción y de desvalor de resultado tienen como referentes los conceptos naturales de acción y de resultado, En este sentido, se afirma que, si no existe un resultado natural, no habrá desvalor de resultado y por tanto los delitos de mera actividad al ser calificados como delitos sin resultado natural carecerían de desvalor de resultado, lo que daría lugar a tipos penales sostenidos en el mero desvalor de acción.

El resultado del que carecen los delitos de mera actividad y que define como propios a los delitos de resultado, no es otro que el efecto causado en el mundo exterior por la acción u omisión, ambos unidos por la relación de causalidad.

En este sentido, el concepto causal de acción, si bien enriqueció el debate doctrinal en torno a las posibilidades que ofrece el resultado dentro de la teoría del delito, no supo dar una respuesta desde sus presupuestos a los delitos de mera actividad; fue necesario reconocer que estos tipos penales no suponen tanto un problema de acción como de tipicidad, y para ello había que entender que el resultado no puede ser parte de la acción, sino un elemento más del tipo de algunos delito .Así, un sector doctrinal entiende que el resultado es el efecto de la acción sobre el objeto material del delito.

De esta forma, si los delitos de mera actividad se definen como delitos sin resultado y éste como el efecto de la acción sobre el objeto material, aquellos, como si de un silogismo se tratara, serían delitos sin objeto material; el razonamiento se presenta pues de forma escalonada: delitos de

¹⁷ *María Acale Sánchez*, "Delitos de Mera Actividad", 2ª Época, n.10 (2002),16

mera actividad como delitos sin efecto exterior, sin efecto sobre el objeto material, sin objeto material y, finalmente, como se verá, sin bien jurídico.

A ello hay que añadir que al considerar que la afección al bien jurídico en la forma de lesión o de peligro concreto se produce a través del resultado natural, los delitos de mera actividad serían siempre delitos de peligro abstracto, pues en éstos últimos no se puede deducir la efectiva afección al bien jurídico a través del resultado; las críticas a partir de este momento se refieren conjuntamente a los delitos de mera actividad y a los de peligro abstracto que, como se decía anteriormente, terminan convirtiéndose en una categoría única: los delitos de mera actividad peligrosa o de mera peligrosidad¹⁸

Así, para aquellas corrientes que entienden el mencionado desvalor sólo como desvalor de la intención, esto es, como violación del imperativo contenido en la norma sin que de ella se derive valoración positiva alguna del interés a proteger, los delitos de mera actividad carecerían de fundamentación dogmática y que por tanto supondrían el castigo a una mera desobediencia. Si, por el contrario, la referencia al bien jurídico se incluye dentro del desvalor de acción, se afirmará que los tipos de mera actividad estarían justificados dogmáticamente en cuanto la idea o la referencia al bien jurídico es parte del mismo.

En este sentido se entiende que los delitos de mera actividad de peligro abstracto serían tipos con desvalor real de acción y con un desvalor potencial de resultado y que sólo podría admitirse su presencia en aquellos casos en los que por la importancia del bien jurídico sea imprescindible la intervención del Derecho Penal en un estado anterior a la efectiva afección al bien jurídico.

¹⁸ Ibid.21-22

Ahora bien, esta equiparación de los delitos de mera actividad con los de peligro abstracto habrá de mantenerse siempre y cuando se entiendan conceptos paralelos acción y desvalor de acción, por un lado y, por otro, resultado y desvalor de resultado.

Ejemplo tradicional de delito de resultado y de lesión del bien jurídico es el homicidio, en el que al propio resultado natural muerte sin el consentimiento del sujeto pasivo, le sucede el menoscabo del bien jurídico vida.

Una vez constatado el cruce de variables a partir de los dos conceptos de resultado examinados, en sede de injusto, los mayores problemas de legitimidad se han planteado en la aceptación de los delitos de mera actividad de peligro abstracto por la doble falta de un resultado natural y de una efectiva o real afección al bien jurídico que simplemente ve consternada su seguridad.

Es necesario tener en cuenta que al igual que el concepto de lesión es único, ya se refiera a bienes jurídicos de carácter individual o de carácter colectivo, también el concepto de peligro ha de ser entendido en un único sentido. De esta forma, partiendo de un concepto penal normativo de peligro como la probabilidad de la producción del mal habrá que afirmar que las diferencias entre el peligro abstracto y el peligro concreto no pueden ser establecidas en torno al propio concepto de peligro, porque ambos son peligro.

Definido el peligro, la diferencia entre el peligro concreto y el peligro abstracto no puede estar en la idoneidad de la conducta para afectar al bien jurídico, que es exigencia necesaria del principio de ofensivita sino en el referente del mismo así como en el momento en el que se realiza ese juicio de idoneidad esto es, la base del juicio.

Ante delitos de peligro concreto cuando sea el propio bien jurídico el que se

ponga en situación de proximidad a la lesión. Por el contrario en los delitos de peligro abstracto, en los que el concepto de peligro es idéntico, lo que cambia es el referente que ya no es el bien jurídico en sí mismo considerado sino su propia seguridad.¹⁹

En los delitos de peligro abstracto en los que además el legislador castiga la realización de un mero comportamiento el juicio de idoneidad ha de practicarse sin tener en consideración los factores producidos más allá de la propia conducta pero eso sí, valorando todos los elementos de la misma hasta ese momento y comprobando que esa conducta ponía en peligro efectivo la seguridad del bien jurídico protegido.

En los delitos de peligro abstracto ante supuestos de peligrosidad posible, no de peligro presunto

¹⁹ Ibid.29

CAPITULO III

FACTORES Y CONDICIONES SOCIALES QUE FACILITAN A LOS MENORES DE EDAD A CONVERTIRSE EN VICTIMAS DEL DELITO DE REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES O ERÒTICOS

En este capítulo se abordan los factores que afectan a las víctimas en el delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos, como lo son los factores sociales, familiares y personales, así como también las condiciones sociales que permiten que el sujeto pasivo acceda a esta conducta delictiva, las cuales son: la Pobreza, la Educación y la Desintegración Familiar, así mismo se definirá cada de una de estas condiciones sociales y explicar porque estos factores son determinantes para que suceda este tipo de delito, de igual forma una breve explicación de las Instituciones encargadas de la Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Salvador como lo son el ISNA Y CONNA, a la vez los Organismos Internacionales No Gubernamentales que Trabaja en Pro de la Niñez a Nivel Mundial, también de la Legislación Nacional e Internacional que garantizan que no sean vulnerados los Derechos de la niñez y adolescencia en el Salvador

3.1 Factor Social:

Factor: son los elementos reales, que existen en el mundo y que por su naturaleza son muy importantes.

Definición de Factores Sociales:

Son aquellas cosas que afectan a los seres humanos en su conjunto, sea un lugar y en el espacio en el que se encuentren.

Entre los Factores sociales que afectan a los adolescentes para que consciente o inconscientemente realicen actos sexuales o eróticos para obtener un beneficio remunerativo están:²⁰

- Falta de concienciación del niño o la niña como sujetos de derechos. Los niños son particularmente dependientes de los adultos encargados de su protección.
- El desconocimiento de la trascendencia que tienen las vivencias en la infancia para el desarrollo sexual y la vida de las personas.
- Falsas creencias sobre la sexualidad
- El consumo de alcohol y de sustancias psicoactivas ha demostrado ser un factor asociado al abuso sexual

Hay muchos factores por los cuales los menores de edad pueden realizar esta conducta, puede influir en ciertas ocasiones la falta de dinero en su hogar para poder cubrir sus necesidades primordiales, las necesidades

²⁰ Lilita Orjuela López y Virginia Rodríguez Bartolomé, violencia sexual contra los niños y niñas (save The Children España, 2012), 16.
https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_los_ninos_y_las_ninas.pdf

económicas que puedan tener para independizarse, para hacer sus propias vidas, también pueden caer en este injusto penal por curiosidad, por experimentar la vida, por el simple hecho de ir descubriendo lo que es la sexualidad.

Pero también pueden ser engañados por personas cercanas o por terceras personas aprovechándose de la inocencia o la necesidad que el menor pueda tener.

Si bien en los adolescentes ya no puede hablarse del mismo grado de inocencia que posee un niño, si existe en ellos la falta experiencia que les impide reconocer cuando están frente a una situación de peligro.

3.2 Factor Familiar:

Actualmente en la sociedad moderna, hay una crisis de valores; en los tiempos pasados estos constituyeron ser el pilar en la educación a nivel social y familiar. El respeto hacia los demás y sus pertenencias, hacia el cuerpo, la dignidad Humana, la laboriosidad, solidaridad, etc.; valores que se daban en la teoría, pero que además se evidenciaban en las prácticas cotidianas y pervivía la armonía entre las personas. Hoy en día lo que se manifiesta es la práctica de antivalores, y esto influye considerablemente en la familia.

La familia tiene el deber de educar cuidadosamente sobre los valores correctos de la sexualidad, a la niñez y adolescencia. Si no lo hace, la sociedad va a enseñarles los valores inadecuados

El Estado está obligado a proteger la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico, así lo estipula el Art.3 del Código de Familia Salvadoreño.

Tomando como base este artículo se dice que la familia es la base fundamental para el desarrollo integral y de la educación de los menores de edad, pero que pasa en nuestra realidad, en la mayoría de ocasiones los menores crecen sin su padre o madre o en todo caso sin ambos y quedan al cuidado de otro familiar y no cuentan con una protección integral y esta es la razón primordial para que el adolescente puede verse afectado para la realización del Delito de Remuneración por actos sexuales o eróticos.

Entre los factores familiares que pueden afectar al adolescente se mencionan:

- Relaciones familiares en donde se ejerce el poder de manera abusiva y no equitativa.
- Distancia emocional, incapacidad para responder a las necesidades del niño o la niña.
- Falta de información sobre el desarrollo infantil y sobre el desarrollo de la sexualidad.
- Niños o niñas en situación de desprotección o presencia de otras formas de violencia como negligencia, maltrato físico, etc.

3.3 Factor Personal:

Este factor es muy importante porque este incluye la imagen propia, la salud, belleza y el estado físico de los adolescentes.²¹

Entre los factores personales que afectan a los menores de edad están:

- Los niños o las niñas que presentan discapacidad son más vulnerables a ser víctimas de todas las formas de violencia.
- Niños o niñas que no tienen información sobre situaciones de riesgo o que no tienen información clara sobre sexualidad.
- Las niñas están en mayor riesgo de ser víctimas de abuso sexual o de explotación sexual que los niños.

3.4 Condiciones Sociales

Definición de Condiciones Sociales: circunstancia existente, situación o estado que afecta la vida, el bienestar y las relaciones de los seres humanos en comunidad.

²¹ López y Rodríguez, violencia sexual contra los niños y niñas,18
https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_losninosylasninas.pdf

Situación de un individuo en una comunidad en relación a los otros miembros de esta comunidad.

En cuanto a las Condiciones Sociales en el delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos está enfocado en la situación económica del sujeto pasivo por ser vulnerable a que se le realicen atropello a la indemnidad sexual pues si bien ellos carecen de libertad sexual, pues no les permite conocer el significado de los actos sexuales, es en razón de ello que viendo la situación económica del sujeto pasivo y ofreciendo dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza hace que dicho menor sea víctima de este delito

3.4.1 La Pobreza

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas-Políticas y sociales de Manuel Osorio define **la Pobreza**: como la condición de *pobre* . | Referido a comercios o pueblos, mísero nivel de vida para la generalidad de sus pobladores. (. BENEFICIO DE LITIGARSIN GASTOS.)

Según el diccionario jurídico del autor Guillermo Cabanellas de Torres define la Pobreza: como la carencia de lo necesario para el sustento material. (Escasez, falta o privación en materia económica).

Es así que ahora sabiendo las definiciones de pobreza se enfoca de como afecta en el delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos en los menores de edad pues la pobreza puede dificultar de manera significativa el desarrollo básico de la población, sobre todo en grupos vulnerables como lo son los niños o niñas, pues a faltar de recursos económicos muchos menores de edad han sido víctima de este delito, es por eso que el sujeto activo aprovecha la condición para poder cometer esta acción antijurídica.

La situación de extrema pobreza afecta a un alto porcentaje de la población Salvadoreña y dentro esa porción de la población existen dos sectores que son los más débiles por no poder satisfacer sus propias necesidades y son los niños y los adultos mayores.²²

Sin embargo, sólo son los niños quienes son susceptibles en tal problema.

La precaria situación económica de algunas familias hace que envíen a sus hijos menores a realizar labores sencillas que les generen algunos ingresos, como lavar carros, vender en la calle, entre otros y es por ello que se pone a los menores en una situación de alto riesgo de ser explotados sexualmente.

Principales dimensiones de la pobreza:

- Ingresos
- Vivienda
- Alimentación
- Esparcimiento
- Trabajo
- Salud
- Seguridad Ciudadana
- Educación

²² Roberto Valent, *Pobreza en El Salvador* (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2015), file:///C:/Users/Carlos/Desktop/todo%20material/UNDP_SV_Miradas_Pobreza_2015.pdf

3.4.2 La Educación

La educación en El Salvador es un derecho básico constitucional regulado en el Art. 53 que literalmente se expresa así:

El derecho a la educación y la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia es obligación y finalidad del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.²³

El Estado es el encargado de satisfacer la demanda educativa a sus ciudadanos

Definición de Educación

Según la Enciclopedia Jurídica define que la educación:

Es el derecho natural que todos los hombres de cualquier raza, condición y edad, por poseer dignidad de persona, tiene derecho inalienable a una educación que responda al propio fin, al propio carácter, al diferente sexo que se acomode a la cultura y tradiciones del país, y se abra, al mismo tiempo, a las relaciones con otros pueblos.

²³ Constitución de la República del Salvador (El Salvador) publicado en el Diario oficial N° 234, tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983, artículo 53.

Una definición más clara de lo que es Educación en el Salvador se encuentra regulado en el Art. 1 de la Ley General de Educación²⁴

El Sistema Educativo Nacional se divide en dos modalidades: la educación formal y la educación no formal y se imparte de forma pública o privada.

La Educación Formal:

Es la que se imparte en establecimientos educativos autorizados, en una secuencia regular de años o ciclos lectivos, con sujeción a pautas, curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos. La Educación Formal corresponde a los niveles inicial, parvulario, básico, medio y superior.

La Educación No Formal:

Es la que se ofrece con el objeto de completar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados de la Educación

Formal. Es sistemática y responde a necesidades de corto plazo de las personas y la sociedad. Además existe la Educación Informal, que se adquiere libre y espontáneamente, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, tradiciones, costumbres y otras instancias no estructuradas.

Los programas son elaborados por el Ministerio de Educación y las escuelas privadas se rigen por los reglamentos del Ministerio

²⁴ Art. 1. Ley General de Educación “ *La educación es un proceso de formación permanente, personal, cívica, moral, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus valores, de sus derechos y de sus deberes*”

Según la ley Lepina en su Art. 55 literalmente dice: “la Educación tiene los siguientes fines:

- a) lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social;
- b) contribuir a la construcción de una sociedad democrática y prospera, justa y humana;
- c) inculcar el respeto a los derechos humanos y a la observancia de los correspondientes deberes;
- d) combatir todo espíritu de intolerancia y de odio;
- e) conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña;
- Y f) a propiciar la unidad del pueblo centro americano.

En conclusión : La falta de educación afecta en el delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos pues esta condición viene aparejada con la condición de pobreza ya que en la actualidad si bien es cierto se da la educación gratuita y los paquetes escolares pero hay muchos hogares salvadoreños que son de recursos de extrema pobreza y no alcanza a poner a los menores de edad a recibir la educación ya que es un derecho que uno tiene es por esa razón que ahí en esa vulnerabilidad donde el sujeto activo actúa dando una remuneración u otra ventaja a los padres de los menores para que permitan que se cometan este delito o también que el sujeto activo le ofrezca dinero a un menor de edad directamente para cometer este ilícito, en razón de esta vulnerabilidad que existe es que se ha regulado en las leyes penales y secundarias salvaguardar dicha indemnidad del menor

Definición de la Desintegración Familiar, y como afecta en el delito de Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos

Definición de desintegración familiar:

Es el rompimiento de la unidad familiar, lo que significa que uno o más miembros dejan de desempeñar adecuadamente sus obligaciones o deberes.²⁵

Existe un gran número de factores para los padres de familia y la misma familia se desintegra, tales como la migración ya sea interna o externa, los divorcios, las adicciones y los problemas económicos, entre muchos otros factores.

Factores que ocasionan la desintegración familiar:

Los factores más comunes y que han contribuido a la ruptura familiar son de diversas índole, en lo económico se encuentra la falta de empleo, este ha sido un factor muy importante para los cambios que ha tenido las familias salvadoreñas, ya que el sistema capitalista ha hecho estragos en la economía que la han dado paso a otros problemas como los son la extrema pobreza lo que han venido a proliferar diferentes tipos de problemas que han hecho que las familias desintegradas, es muestra de ello es que la emigración en la última década se ha dado en un 35% por que las personas optan por dejar sus familiares con el objetivo de solventar sus necesidades. El factor cultural se refiere a los patrones, normas o costumbres mitos, ritos, que caracterizan los vínculos subjetivos entre los miembros del grupo familiar, y escolar en su

²⁵ *Krissia Verónica González Flores, Fátima del Carmen Muñoz Cepeda* “El Impacto que causa la desintegración familiar en el rendimiento escolar” (Tesis para obtener el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación, Universidad de El Salvador, 2014), 25
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5861/1/MEMORIA%20FINAL%20.pdf>

formación en la actualidad.²⁶

Las Formas de Desintegración Familiar:

a) Abandono.

Se da cuando alguno de los padres decide dejar el hogar, debido a que no se siente feliz y tiene otras expectativas en la vida, o porque el ambiente está muy tenso, predomina la discordia y no hay armonía, por lo cual no pueden seguir juntos y tampoco por el supuesto bien de los hijos, ya que los daña aún más.

b) Divorcio

Se ha definido como el vínculo familiar que se rompe entre pareja, ya que sea por decisión de algunos de ellos o por común acuerdo; para divorciarse se deben presentar ante las autoridades correspondientes, encargadas de determinar en qué termino se disolverá la unión, y los derechos u obligaciones que uno de los padres tendrá con los hijos.

c) Abandono involuntario

Se da cuando alguno de los padres, por enfermedad o por muerte deja el hogar, es decir no es deseado y es inevitable. Los efectos causados en los niños por este tipo de desintegración familiar son distintos a los de las otras formas.

d) Desintegración familiar estando con la familia junta

²⁶ *Krissia Verónica González Flores, Fátima del Carmen Muñoz Cepeda* "El Impacto que causa la desintegración familiar en el rendimiento escolar" (Tesis para obtener el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación, Universidad de El Salvador, 2014),29-30
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5861/1/MEMORIA%20FINAL%20.pdf>

En estos casos se caracteriza por las relaciones conflictivas que establecen sus miembros, dando origen a celos, temores y fricciones permanentes. Frecuentemente este tipo de familia son incapaces de planear y realizar tareas y resolver problemas juntos; expresan conflictos extremos que no tienen habilidad de comunicarse con el resto de la familia, lo cual priva al niño o niña de un ambiente armonioso y estable, brindándole una atmosfera hostil para su crecimiento psicológico.

También otros factores que dan paso a la desintegración familiar son;

- a) La Falta de amor
- b) la incomunicación, y
- c) problemas económicos.

Ahora bien, una vez analizado ya lo que es la desintegración familiar se concluye sobre las causas de esta condición social de la que se está hablando en el delito de Remuneración por Actos Sexuales o Erótico, pues como ya se dijo anteriormente que la desintegración familiar se da por los factores como lo son la migración, las adicciones y problemas económicos es esto uno de los factores que provocan que el sujeto activo se aproveche del sujeto pasivo pues se encuentran vulnerables e incapaces de poder discernir acerca de lo que el sujeto activo está haciendo en contra de su indemnidad sexual.

3.5 Instituciones encargadas de la Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en El Salvador

Los NNA como sujetos de derechos, disfrutan del reconocimiento tanto de derechos humanos cuyas generalidades se han desarrollado supra, como de derechos fundamentales, éstos no pueden ser ignorados por el juzgador, ni por ninguna de las partes intervinientes en el proceso de administración de

justicia.

Al mismo tiempo los NNA sujetos pasivos de delitos sexuales, tienen ciertos derechos que les son reconocidos en razón de su condición.

El Estado Salvadoreño desde que se firmaron los Acuerdos de Paz adquirió un compromiso para solventar ciertos vacíos en el área social y a la vez reconoció la necesidad de proteger a los niños de manera integral y especial, lo cual se concretizó con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño que orientó a este Estado a incluir en sus leyes internas todos los principios rectores que este instrumento jurídico tiene.

Así mismo, con la ratificación de la Convención se consideró necesario crear Instituciones que velaran por la promoción, protección y garantía de los Derechos de los niños dentro de las cuales se encuentran:

- Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA)
- Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA).

3.5.1 Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA)

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) es una Institución oficial con personalidad jurídica de derecho público y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo, la cual se relaciona con los demás Órganos del Estado por medio del Ministerio de Educación. Además, actúa conforme a las directrices de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, “PNPNA”, a la que adecua sus programas y servicios.

El ISNA conocido anteriormente como Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM) “fue creado por Decreto Legislativo N°. 482, de fecha 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 318, el 31 de ese mismo mes y año, se transforma mediante la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en una entidad de atención, de naturaleza pública integrada plenamente en el Sistema de Protección Integral por medio de la Red de Atención Compartida

El ISNA a través de sus funciones está comprometido con los niños, niñas y adolescentes ya que a través de la misma vela por el cumplimiento de los Derechos de este sector, con personal calificado en diferentes áreas orientados a lograr la eficacia de los procesos, la mejora continua de los mismos.

Así también, promueve la protección de los Derechos e informa a las diferentes instituciones ligadas a su estructura organizativa del funcionamiento y avance de los programas que se llevan a cabo

En el Art. 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se establecen las competencias de esta Institución. No obstante, se detallarán únicamente las funciones que hacen referencia al objeto de la presente investigación, las cuales son:

1. “Difundir en todo el territorio nacional la PNPNA bajo las directrices que emita el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA).
2. Difundir y promover el conocimiento de los Derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, así como de los informes del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.
3. Desarrollar programas de protección, asistencia y educación para las niñas, niños y adolescentes cuyos Derechos hayan sido vulnerados

o se encuentren amenazados.

4. Elaborar planes y programas de carácter preventivo para la protección de las niñas, niños y adolescentes en su medio familiar y los de atención prestada en los centros estatales, municipales y organismos no gubernamentales.

5. Promover y ejecutar estrategias, planes y programas de formación y capacitación dirigidos a la educación, mejoramiento y especialización de recursos humanos, en las áreas de atención, protección y tratamiento de la niñez y adolescencia, así como en materia de prevención de situaciones que afecten a la niña, niño, adolescente y su familia.

Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia

Es la Institución creada por la LEPINA para diseñar, aprobar y vigilar la Política Nacional de Protección a la Niñez y la Adolescencia, coordinar el Sistema Nacional de Protección Integral y defender en forma efectiva los Derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en El Salvador la cual se relacionará y coordinará con los demás Órganos del Estado por medio del Ministerio de Educación

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia “fue creado de conformidad a lo establecido en la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia” LEPINA, según Decreto Legislativo, N° 839 de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el diario oficial N° 68 Tomo 383 de fecha 16 de abril del 2009”. Se rige bajo los valores de integridad, responsabilidad, equidad, compromiso y responsabilidad.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia a través del Sistema de

Protección Integral reúne a diferentes órganos, entidades e instituciones públicas y privadas ya que es la máxima autoridad de dicho Sistema, las cuales se articulan y se coordinan entre sí para desarrollar políticas planes y programas que tengan como finalidad el respeto, promoción y protección a los Derechos de la niñez.

Por otra parte, el CONNA es quien se encarga de formular las directrices bajo las cuales se realizará el trabajo con las demás Instituciones, cuenta también con un programa el cual es un medio a través del cual la población puede expresar sus dudas, comentarios o preguntas según sea el caso de manera pública; pero no cuenta con más programas directos que ayuden a velar por la promoción y el respeto de los Derechos de los niños.

Órganos que integran el Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONNA)
- Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia
- Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia
- Las Asociaciones de Promoción y Asistencia
- El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA)
- El Órgano Judicial
- La Procuraduría General de la República (PGR)
- La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)

Los niños, niñas y adolescentes deben de tener prioridad sobre todos los derechos y el Estado debe de garantizar que en situación de emergencia los socorra, para ello debe contar con programas de seguridad y protección para prevenir y reprimir todo acto de vulneración que atente contra la seguridad de la niñez.

Si bien es cierto, es deber del Estado proteger a todo niño, niña y adolescente también es deber del Estado reprimir todo tipo de acción en los que se vea amenazada la población en general, dentro de ella se puede ubicar al personal que labora en las instituciones encargadas por proteger a la niñez, como los miembros operarios del ISNA y el CONNA.

Así mismo, las instituciones encargadas para mantener el orden público como por ejemplo la Policía Nacional Civil (PNC).

3.6 Organismos Internacionales No Gubernamentales que Trabaja en Pro de la Niñez a Nivel Mundial

1. Save The Children
2. UNICEF
3. Aldeas Infantiles SOS España
4. Plan Internacional
5. La Coalición para Acabar con la Utilización de Niños y Niñas Soldados
6. Infancia sin Fronteras
7. Global Humanitaria

ONG internacional:

Es aquella organización y no gubernamental y sin ánimo de lucro que trabaja a nivel mundial con proyectos para garantizar el interés y bienestar común, especialmente en los entornos menos favorecidos²⁷

Desgraciadamente aún hay muchos niños y niñas en todo el mundo que no pueden hacer frente a sus necesidades básicas, como por ejemplo tener acceso a una alimentación garantizada, ir a la escuela o vivir en unas condiciones dignas.

Hay ONG internacionales que están trabajando activamente para cambiar la grave situación que hoy día siguen padeciendo muchos niños y niñas.

Se estima que unos 66 millones de niños y niñas van a la escuela primaria con hambre en los países en desarrollo, de los cuales 23 millones se encuentran en África. En ese sentido, las ONG internacionales son imprescindibles para luchar contra este tipo de situaciones. : ⁴⁷

Save The Children

Nace en 1919 de la mano de Eglantyne Jebb con el objetivo de ayudar a los niños y niñas refugiados y desplazados por Europa tras la Primera Guerra Mundial. En la actualidad trabaja en 120 países con el firme objetivo de asegurar que se protejan sus derechos y que tengan las mismas oportunidades en todos los lugares. Desde 2007, Save The Children cuenta con el respaldo de Obra Social “la Caixa” y su Programa CaixaProinfancia, un proyecto que se desarrolla en varias ciudades españolas y que busca acabar con el riesgo de exclusión social de los niños y niñas de entre 0 y 18 años de familias en situación de pobreza económica, relativa o extrema en el

²⁷ <https://blog.oxfamintermon.org/ong-internacionales-que-trabajan-por-la-infancia/>

país.²⁸

UNICEF

El fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en el mundo, trabaja siempre con el objetivo de que se protejan los derechos de los niños y niñas. Uno de sus proyectos bandera, “Reto UNICEF”, busca reducir la mortalidad infantil. Por ejemplo, la campaña cierra Unicef quiere implicar a la ciudadanía para crear un mundo donde su labor no sea imprescindible. O dicho de otro modo: en el momento que no haya explotación infantil, ni abuso hacia un menor, cuando no exista mortalidad infantil, o el día en que todo niño o niña pueda acceder a una educación digna, esta ONG podrá desaparecer. ¿Te unes a su reto? Si es así, debes saber que por desgracia todavía hoy mueren 17.000 niños al día por falta de vacunas y recursos sanitarios, por desnutrición o por no tener acceso a agua potable. Por ello, Unicef trabaja en la actualidad en 190 países del mundo para proteger los derechos de la infancia.

Aldeas Infantiles SOS España

A través de su programa de protección “Aldeas Infantiles SOS”, esta ONG ayuda a que los niños las y niñas que por diversos motivos no pueden vivir con sus padres, convivan en un entorno familiar junto a una educadora. El valor de la familia y la protección al menor son la clave de esta iniciativa. Esta ONG señala que más de 7 millones de niños y niñas sirios requieren de ayuda humanitaria con carácter urgente. El Programa de Respuesta de Emergencia de Aldeas Infantiles SOS trabaja para garantizar sus derechos y devolverles la dignidad que el conflicto armado les robó.

²⁸ <https://fundacionlacaixa.org/es/home>

Plan Internacional

Fundada en 1937, trabaja activamente en 70 países para que se respeten los derechos de los niños y las niñas. Desde 2007 desarrolla su campaña de ámbito global “Por Ser Niña” cuyo objetivo es concienciar de la necesidad de dejar de discriminar a las niñas por el hecho de serlo. Invertir en su educación es acabar con el trabajo infantil y con los matrimonios obligados a edades tempranas, y significa luchar contra el oscuro futuro que les espera en muchos países sólo por su género

La Coalición para Acabar con la Utilización de Niños y Niñas soldados Mientras los hijos e hijas acuden cada día a la escuela, realizan actividades extraescolares o disfrutan de ocio familiar, hay otros niños y niñas cuyo día a día se desarrolla entre armas. Acabar con esta situación es la tarea central de este proyecto y de quienes lo encabezan. Alboan, Amnistía Internacional, Entre culturas, Fundación El Compromiso, Save the Children y el Servicio Jesuita a Refugiados forman parte de ella, trabajando para sensibilizar a la ciudadanía y evitar que los menores tomen parte en conflictos armados o sean reclutados de forma forzosa.

Infancia sin Fronteras

Los niños y niñas son uno de los grupos sociales más vulnerables en situaciones de guerra, catástrofes naturales, pobreza o falta de recursos económicos. Esta ONG, fundada en 1998, trabaja sensibilizando a la ciudadanía para que se unan en torno a la lucha a favor de los derechos

de la infancia, y poder ofrecer la ayuda necesaria para mejorar sus condiciones de vida y erradicar la desigualdad que les afecta. De ahí su labor para garantizar la correcta alimentación de los menores de familias con pocos recursos en países en desarrollo.

Global Humanitaria

Trabaja para favorecer y proteger los derechos de los y las menores, promoviendo proyectos que garanticen su alimentación, educación y salud, así como impulsando el desarrollo de las comunidades más vulnerables o atendiendo a los niños y niñas afectados por guerras. En la actualidad lleva a cabo proyectos en países como Bolivia, Camboya, Colombia, Costa de Marfil, Guatemala, Jordania y Perú. 'El trabajo no es cosa de niños' es la campaña con la que intenta concienciar sobre la explotación laboral de los y las menores. Permitir que sigan siendo niños y niñas y difundamos esta injusta circunstancia que está afectando a un colectivo tan frágil como es éste.

3.7 Legislación Nacional e Internacional que Garantizan que no se vulneren los derechos a la niñez y adolescencia en el Salvador

3.7.1 Legislación Nacional

Constitución de la Republica de El Salvador

La Constitución de la Republica de El Salvador, contiene disposiciones que protegen la Libertad Sexual de la persona Humana independientemente de su edad sexo religión o creencias políticas, para salvaguardar la integridad

física y mental de cualquier persona.

En este instrumento jurídico se incorpora la regulación de la conducta de todos los habitantes del territorio salvadoreño, su finalidad es hacer valer y velar por los Derechos de las personas y sus obligaciones, fomentar una sociedad organizada en la consecución de la justicia, implementar una base de normas o disposiciones para la seguridad jurídica, junto con la organización de un Estado soberano para un bien común, haciendo valer los fundamentos de la convivencia humana, el respeto a la dignidad de la persona y la construcción de una sociedad más justa.

Dentro de la estructura de esta Carta Magna se encuentra en sus primeros apartados artículos referentes a los Derechos Individuales, Derechos Sociales, los fines del Estado, entre otros; que defienden en su máxima expresión los Derechos de la persona humana teniendo en su totalidad la protección del Estado. Dentro de los Derechos Sociales se encuentra la Sección Primera titulada Familia, la cual tiene como rol fundamental dentro de la sociedad mantener el núcleo familiar para garantizar las condiciones necesarias que le permitan el desarrollo integral del niño.

La Persona Humana y los Fines del Estado

Art.1. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Art. 32. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico

Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Código Penal Salvadoreño

El Código Penal fue creado mediante DL N° 1030, D O. N° 105, Tomo N° 335 de fecha: 10 de junio de 1997. Y entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Dedica cuatro capítulos del Título IV, relativos a la protección de la Libertad Sexual, en donde regula diferentes tipologías delictivas relativas a los ataques a la libertad sexual de las personas adultas y protege de forma cualificada aquellas conductas sexuales contra los menores de edad. Es así como en el Capítulo III del Título IV se encuentra el Epígrafe Otros Ataques a la Libertad Sexual en donde específicamente el Art. Art. 169-A., regula la Remuneración por actos Sexuales o Eróticos que textualmente dice “el que pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o una tercera persona para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con una pena de tres a ocho años de prisión”

Ley Contra la Violencia Intrafamiliar

Art. 1. La presente ley tiene los siguientes fines:

- d) Proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, del abuso sexual incestuoso de niños y niñas,

personas adultas mayores y personas discapacitadas. Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder

Proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, de niños y niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas.

Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas.

Art. 3. Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de una familia.

Son formas de violencia intrafamiliar:

c) Violencia sexual: Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados, físicos o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas

LEPINA. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Este instrumento tiene como finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los Derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de todo niño, niña y adolescente en El Salvador, “fue publicada en el Diario Oficial el 16 de abril del 2009 y entró en vigencia el 16 de abril del 2010 y aprobada por Decreto

Legislativo No. 839 el 26 de marzo de 2009”.⁷³ Esta norma jurídica establece en su Art. 1 que tiene como objetivo principal garantizar de forma plena los Derechos y hacer cumplir los deberes que corresponden a todo niño, no importando la nacionalidad de todo menor sino que propone llevar a cabo una relación participativa entre la sociedad civil y el Estado de tal manera que fortalezca el goce de los derechos de la niñez basados en la Constitución de la República de El Salvador, Tratado Internacionales vigentes y la Convención de los Derechos del niño.

Art 1. La presente Ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, contenidos en la presente Ley, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 41. Protección frente a la trata de niñas, niños y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a la trata de personas.

Se entenderá por trata, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niñas, niños o adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una niña,

niño y adolescente o de aquélla persona que tenga autoridad sobre éstos, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas de la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En el marco del desarrollo de las políticas públicas de la niñez y adolescencia, el Estado deberá establecer y desarrollar acciones y medidas que permitan: la atención y protección de las niñas, niños y adolescentes migrantes y el desarrollo de planes de cooperación internacional para el retorno de personas.

Artículo 55. Protección frente al abuso y explotación sexual

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra el abuso y explotación sexual.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Abuso sexual, toda conducta tipificada en el Código Penal, que atente contra la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente para sacar ventaja o provecho de cualquier clase o índole; y,

b) Explotación sexual, cualquier forma de abuso sexual mediante retribución en dinero o en especie, con intermediación o sin ella, existiendo o no alguna forma de proxenetismo.

La utilización, reclutamiento u oferta de niñas, niños y adolescentes

para la prostitución, la producción o actuación pornográfica, deberán considerarse como casos de abuso y explotación sexual.

El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de prevención y atención integral de las niñas, niños y adolescentes abusados.

3.7.2 Legislación Internacional

Los Tratados Internacionales son acuerdos que se firman entre dos o más sujetos de Derecho Internacional Público con personería jurídica internacional que cumplen lo acordado y están sujetos a lo que se ratifica. Estos Tratados Internacionales se llevan a cabo entre Sujetos de Derecho Internacional Público que generalmente los constituyen Estados Soberanos. El Salvador es uno de los Sujetos de Derecho Internacional que ha suscrito diversos Tratados Internacionales que forman parte de su ordenamiento jurídico interno, dentro de los cuales se encuentran aquellos relativos a la protección de los Derechos de la niñez.

Convención sobre los Derechos del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es un documento multilateral en materia de Derechos Humanos que tiene su origen en la Organización de las Naciones Unidas. Esta Convención sobre los Derechos del Niño fue suscrita el 26 de enero de 1990, ratificada por El Salvador el 10 de julio de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 09 de mayo del mismo año. Cabe aclarar que en el transcurso de esta investigación se mencionará este instrumento únicamente como “Convención”.

Este instrumento jurídico articula que todos los Estados partes son garantes de respetar los Derechos de los niños sin discriminación alguna, además

proclama que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Estipula que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

La Convención se compone de 54 artículos que se interpretaran en diferentes ámbitos de regulación teniendo en cuenta la Declaración de los Derechos del Niño como instrumento jurídico base y pionero de la protección de los Derechos de este sector que fueron descritos en el apartado anterior.

A continuación, se detallará los artículos de la Convención que tienen relación con el tema de investigación y que son reconocidos en la legislación interna con el propósito de reafirmar la labor de proteger los Derechos de los menores.

Los ámbitos de regulación son los siguientes:

- 1) No discriminación o no distinción:** Este derecho se puede ver reflejado en el Art.2 numeral 1 y 2 de la Convención en el que hace referencia a que todos los Estados Partes deben respetar los Derechos de cada niño sin distinción alguna. Además, cada Estado Parte debe garantizar al niño protección en todas sus formas.

- 2) Protección integral del Estado:** El interés superior del niño será tema primordial que tome el Estado mediante instituciones públicas y privadas, autoridades administrativas o los órganos legislativos tal como lo plantea el Art.3 de la Convención. En los siguientes numerales del mismo artículo expone que los Estados Partes se

comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Además, el Estado que adopta esta Convención a sus leyes internas debe de monitorear a las instituciones pertinentes encargadas de asegurar el bienestar del niño a fin de que cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes.

- 3) Derecho a la educación:** En el artículo 28 de la Convención especifica que todos los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación con el objetivo que pueda desarrollar sus capacidades. El goce de este derecho, así como el de los demás, es bajo las condiciones de igualdad y compatibilidad con la dignidad humana del niño. Por otra parte, los Estados Partes podrán acudir a la cooperación internacional para invertir en la educación con el fin de eliminar la ignorancia y el analfabetismo y se dará principal atención a los países en desarrollo.

Además, los Estados Partes protegerán al niño contra la explotación económica y contra cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación y que sea de alto riesgo para su salud física, mental, espiritual, moral o social. Así mismo, los Estados Partes mediante medidas legislativas regularán las edades mínimas para trabajar

- 4) Derecho a la Protección contra los malos tratos:** El artículo 19 expresa que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación,

incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

5) Derecho del niño de ser protegido de la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas:

El Artículo 34 se refiere a que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 y **Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976**. Y Suscrito por el Salvador Suscrito el 21 de septiembre de 1967 ratificado mediante D.L No. 27, de fecha 23 de noviembre de 1979. D.O. No. 218, tomo No. 265, de fecha 23 de noviembre de 1979.

Este pacto si bien es cierto no va dirigido específicamente a la protección de la niñez, aborda de manera genérica todos los derechos reconocidos como seres humanos y dedica ciertas disposiciones específicas a la protección de los niños, por ejemplo:

Art. 24. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional".

El Protocolo para prevenir; reprimir y sancionar la trata de personas; especialmente mujeres y niños, constituye un Instrumento Jurídico que forma parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo que fue

“adoptada en Nueva York, 15 de noviembre de 2000 Dicha Convención es un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, combatir los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo.

De la Convención de Palermo se origina el Protocolo para prevenir; reprimir y sancionar la trata de personas; especialmente mujeres y niños; que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, fue suscrito por El Salvador “el 15 de agosto de 2002, ratificado el 18 de diciembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 2003.

Este Protocolo articula específicamente que los Estados partes en conjunto deben de combatir la trata de personas especialmente en mujeres y niños protegiendo sus Derechos Humanos.

Este Protocolo fundamenta sus fines en el Art. 2:

- a) “Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus Derechos humanos;
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines

Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños; la Prostitución Infantil y la Utilización en la Pornografía.

El 25 de mayo de 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo relativo a la venta de infantes, la prostitución de menores y la pornografía infantil. Este protocolo ha estado en vigencia desde el 18 de enero de 2002.

El Presente protocolo fue suscrito por Órgano Ejecutivo el 13/09/2002 y ratificado por la Asamblea Legislativa el 25/02/2004, Diario Oficial: 57, Tomo: 362 y publicado en el DO: 23/03/2004

Origen del Protocolo

Cada año, según UNICEF, más de un millón de niños, particularmente niñas, se ven involucrados en la industria del sexo (prostitución, pornografía, etc.). Algunos niños consideran este tipo de actividad como una oportunidad para escapar de la pobreza. En realidad, están recorriendo un camino peligroso que podría tener consecuencias dramáticas tanto para su salud física como para su bienestar mental. Otros han sido arrastrados a este mundo en contra de su voluntad, secuestrados, vendidos o adoptados en beneficio de redes dedicadas a la prostitución y pornografía.

Sin embargo, debido a las dimensiones y al alcance de este fenómeno, que continua empeorando en todo el mundo las Naciones Unidas decidieron adoptar el protocolo de la Convención Internacional de los Derechos de los niños/as, específicamente dirigido a la participación de niños/as en actividades de explotación sexual.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO Y JURISPRUDENCIA

El propósito del presente capítulo es hacer una pequeña comparación de la regulación que hay en el país con diferentes países como lo son: Costa Rica, España y Colombia en el Delito de Remuneración por actos sexuales o eróticos, jurisprudencia emitida por los jueces en el país con respecto al delito en mención.

4.1 Derecho Comparado

4.1.1 Costa Rica

Se hará un breve repaso y descripción de las principales normativas que integran el catálogo de Delitos sexuales en Costa Rica, específicamente en el artículo 160, con el fin de determinar la manera en que se tipifican las conductas sexuales en contra de los menores de edad, los distintos bienes jurídicos a que se refiere cada una y la edad mínima para la validez de su consentimiento poniendo énfasis en el artículo 160 que habla Actos sexuales remunerados con personas menores de edad

Código penal

Remuneración por actos sexuales o eróticos

El código penal de Costa Rica es similar al código penal salvadoreño, en cuanto al delito de Remuneración por actos sexuales o eróticos y este delito se encuentra regulado en el título III, sección UNO.

Las relaciones sexuales remuneradas con persona menor de edad se regulan

en el artículo 160 del Código Penal. El elemento esencial de este tipo es la existencia de retribución a cambio de actos de naturaleza sexual o erótica de un menor.

Actos sexuales remunerados con personas menores de edad

Quien pague, prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con las siguientes penas:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.

- 2) Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años pero menor de quince años.

- 3) Prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.

El modo de comisión de delito se describe por las siguientes acciones: pagar y prometer remuneración. El primer verbo, pagar, según la Real Academia Española es:

- la entrega de un dinero o especie que se debe.

- Satisfacción, premio o recompensa.

En el contexto de la norma, el pago se refiere a la contraprestación que el autor da, ya sea en dinero o cualquier otra forma a cambio de los actos sexuales o eróticos. La segunda acción sancionada es la promesa de pago

La norma hace un adelanto de la punibilidad del delito, ya que prometer se

refiere a un evento futuro, y que no se ha concretado materialmente, basta con el simple ofrecimiento por parte del autor.

La retribución prometida o dada puede tratarse, ya sea de un monto en dinero, o de un beneficio de índole patrimonial, económica o cualquier otro tipo de ventaja. Lo importante es que se dé u ofrezca Una contraprestación, a cambio del acto de naturaleza sexual con un menor de edad. El artículo sanciona esa promesa de pago o el pago efectivo, tanto si se hace directamente al menor, como a un tercero que funja como intermediario.

No obstante, la sanción prevista en su texto no alcanza a ese tercero intermediario; lo cual no implica que se trate una conducta impune, pues se tipifica en otra norma de este mismo código.

El sujeto activo del tipo penal puede ser cualquier persona, pues no se exige ninguna cualidad especial para ser autor de este ilícito Los sujetos pasivos son todos los menores de dieciocho años.²⁹

Se observa en este Artículo que tiene similitud con lo regulado en el código penal en el Art. 169- A, se puede decir que es una copia entre los dos códigos penales al igual que sus los verbos rectores los cuales son: quien pague o prometa pagar.

Ahora bien, existe una pequeña diferencia; y es que en el Código penal Salvadoreño la pena con respecto a este delito es de tres a ocho años de prisión y no establece límite de edades sino que generaliza menor de edad , partiendo que puede ser de cero a dieciocho años, que literalmente dice así:

²⁹ Marcos Rogelio Barsallo Villafuerte, Luis Roberto Miranda Quesada. "Relaciones sexuales con personas menores de edad "(Tesis para obtener el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica ,2016),95.
[file:///c:/users/carlos/desktop/documentos%20ausar%20en%20tesis/tesis_de_luis_roberto_miranda_quesada_y_marcos_barsallo_analisis_articulo_159_1_141%20\(1\).pdf](file:///c:/users/carlos/desktop/documentos%20ausar%20en%20tesis/tesis_de_luis_roberto_miranda_quesada_y_marcos_barsallo_analisis_articulo_159_1_141%20(1).pdf)

Art. 169-A, "REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS El que pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona **menor de dieciocho años** o una tercera persona para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con una pena de tres a ocho años de prisión.

En cambio el Código Penal Costarricense establece diferentes penas partiendo de un parámetro de edad de la persona ofendida.

El aumento de la pena se hace en relación con la edad del menor, entre más joven el adolescente, mayor será la sanción siempre y cuando sea menor de dieciocho años así será la pena a aplicar según lo establece en su artículo.

4.2 España

Código Penal español

Los delitos sexuales han experimentado importantes transformaciones y reformas en todas las legislaciones penales del entorno cultural y España no ha sido una excepción en ese proceso de actualización de los tipos penales que tipifican las conductas sexuales socialmente desvaloradas

Las legislaciones penales, de todo el mundo, por variados motivos que no corresponde analizar aquí, viven un frecuente proceso de modificación.

Sin embargo, a mi juicio, han sido pocas las áreas del Derecho penal que, como la destinada a castigar determinadas conductas sexuales, han sufrido tantas y habituales modificaciones en su estructura y contenido típico

Los límites de intervención del Estado en los ámbitos de libertad de las personas resultan sin lugar a dudas mucho más borrosos en determinados

contextos.

Si bien en términos generales no han cambiado su valoración con el paso del tiempo, son observadas desde otras perspectivas.

Podría hablarse quizás, en ese sentido, de un cambio de paradigma particular y contextualizado a las conductas sexuales.

Desde ese aspecto resulta gráfico o, al menos, ejemplificador de tal situación, el cambio de bien jurídico protegido con el que se ha enmarcado a los delitos sexuales con el paso del tiempo. Recuérdese el recorrido desde la protección de la honestidad hasta la protección de la libertad sexual o tan solo de la libertad con afectación a la sexualidad

Evolución histórica de la regulación legal de los delitos sexuales

El Derecho penal sexual en la legislación española ha experimentado infinidad de reformas a través, por ejemplo de las leyes 22 /1978 donde se suprimieron los delitos de adulterio y amancebamiento; /1978 que modificó los delitos de estupro y rapto; 5 /1988 que modificó los delitos de escándalo público; 3 /1989 que mediante una modificación general del Código penal presenta importantes modificaciones a los delitos sexuales. Entre ellas especialmente relevante es la consideración tanto de la felación como de la penetración anal como supuesto de violación en sentido estricto. Y en términos globales la adaptación de la legislación en materia penal sexual al cambio de paradigma de la protección de la moralidad a la protección de la libertad sexual.

La sanción de la ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre pareció, en primer momento, calmar la marea de reformas de los delitos en general y de los delitos sexuales en particular. Sin embargo, el afán reformista no concluyó con el Código penal de 1995.

Especialmente relevante han sido en ese sentido las reformas que el Cp 1995 ha sufrido en el contexto de la regulación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Siendo en muchos casos modificaciones del nuevo Código limitadas a ese contexto. Ciertamente, aparece apenas cuatro años después de sancionado el Cp 1995, la ley 11 /1999 de 30 de abril que produjo una modificación legislativa sensible, la cual tuvo por objeto, casi exclusivo, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Entre los aportes de la reforma de 1999 se destaca especialmente el relleno del vacío que el Cp 1995 había generado en el ámbito de los menores al eliminar en aquel Código, sin prever un sustituto, el delito de corrupción de menores

Unos años después, con la incorporación mediante la ley 11 /2003, de 29 de septiembre de medidas específicas al Cp en materia de extranjería, seguridad ciudadana y violencia doméstica se produjeron modificaciones en el contexto de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

La Ley Orgánica 15 /2003, de 25 de noviembre, mediante otra modificación general al Cp 1995 incorpora una nueva regulación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales con el objetivo, como se explicará en el próximo punto, de evitar supuestas interpretaciones extensivas del tipo agravado de agresión sexual o violación según la regulación tradicional.

Finalmente, la reciente reforma global del Cp 1995 mediante la Ley Orgánica 5/2010, produce importantes modificaciones al título de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Consideraciones sobre la evolución del concepto de bien jurídico protegido en los delitos sexuales en el Código Penal español

Desde su origen el concepto de bien jurídico ha sido un elemento de estudio ineludible al abordar la comprensión de algún delito de la parte especial.

Aunque aquí se trate del análisis de un elemento concreto del tipo objetivo, sigue siendo necesario hacer un breve análisis del ajetreado camino transitado por la doctrina para determinar el bien jurídicamente protegido en los delitos de contenido sexual. Y ello más aún, si se tiene en cuenta que la determinación específica del bien jurídico protegido en los delitos sexuales ha sido, sin dudas, uno de los puntales del impulso legislativo que llevó a la reforma general de esta clase de delitos tanto en las legislaciones europeas como en las sudamericanas. Justamente por ello se ha venido caracterizando a ese importante proceso de adaptación legislativa en el contexto de los delitos sexuales como reformismo.

En la legislación penal española la reforma introducida mediante la ley orgánica 3 /1989 ha sido, tal vez, la más relevante en este sentido.

Ello por varios motivos, aunque fundamentalmente porque ha sido a través de ella que se ha pasado a identificar el bien jurídico protegido en el Derecho penal sexual como «delitos contra la libertad», dejando sin efecto la anterior individualización de «delitos contra la honestidad».

En ese sentido, la reforma de 1989 fue el punto de inflexión en lo que respecta al bien jurídico protegido en los delitos sexuales. Situación que en distintas etapas legislativas según el país que se trate se ha convertido, podría decirse, en una actualización obligada y acorde a los nuevos tiempos de la evolución de la sociedad occidental. El proceso reformista, si bien contaba con el apoyo de la doctrina mayoritaria sobre su necesidad de concreción, tal acuerdo perdió consenso en la medida en que debieron concretarse específicamente los bienes jurídicos que estaban en juego en los delitos sexuales. Si bien en España la idea de «libertad sexual» encontró un fuerte respaldo doctrinal,

fueron surgiendo algunas limitaciones concretas. A raíz de una interpretación excesivamente restricta del concepto de libertad, surgió el debate sobre la conveniencia de incluir indemnidad, intangibilidad o integridad sexual como bien jurídico protegido complementario de la libertad en el Derecho penal sexual.

Tal necesidad de ampliar los márgenes del bien jurídico protegido de los delitos sexuales para buena parte de la doctrina no podía limitarse a la mera libertad o autodeterminación sexual.

Ello encontraba su fundamento en un amplio grupo de casos donde no podía sostenerse que se protegía la libertad sexual de determinados sujetos pasivos. Más allá de los supuestos básicos de contacto sexual mediante el recurso a un medio coactivo o, en su caso, sin el consentimiento de la víctima, existen supuestos donde el sujeto pasivo presta su consentimiento y elige el acto sexual con el autor.

En algunos de esos casos, si la víctima tiene especiales características, la legislación penal le niega el derecho a su autodeterminación sexual al hacer completamente irrelevante su voluntad y su libertad, castigando al sujeto activo que ha optado mantener un contacto sexual con ella.

En ese grupo de casos donde las víctimas no pueden brindar válidamente su consentimiento resulta extremadamente forzado afirmar que se protege la libertad sexual como bien jurídico.

Pues dicha libertad, por extremo que pueda parecer el planteo, en realidad no existe para esos sujetos en este ámbito en particular.

Por ello para buena parte de la doctrina resulta inapropiado hablar de libertad sexual como bien jurídicamente protegido, pues bajo ningún punto de vista puede afirmarse que ha existido lesión o puesta en peligro de una libertad que

en las propias bases es jurídicamente inexistente. Por el contrario, lo que el Derecho penal viene a proteger en estos casos es un bien diverso que podría denominarse indemnidad, integridad o intangibilidad sexual, pero no la libertad

La dificultad pasa por intentar incluir como delitos contra la libertad aquellos casos, descritos supra, donde el propio legislador considera que ciertos sujetos no tienen ni libertad ni autodeterminación jurídicamente garantizadas por su especial configuración.

En los supuestos que tradicionalmente son encuadrados como casos de afectación a la indemnidad sexual se sostiene que no existe una afectación a la libertad sexual y eso parece razonable. Sin embargo, nada obsta a la posibilidad de hablar para el resto de los casos de delitos contra la libertad

La técnica legislativa de la tipificación de las conductas sexuales en el Código español

El Código penal español estructura actualmente la tipificación de las conductas disvaliosas abarcables en el Derecho penal sexual dentro del **título VIII denominado «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales»**. A su vez, realiza una subdivisión en: capítulo primero agresiones sexuales; capítulo segundo abusos sexuales; capítulo segundo bis abusos y agresiones sexuales a menores de trece años; capítulo tercero acoso sexual, capítulo cuarto exhibicionismo y provocación sexual y capítulo quinto prostitución y corrupción de menores.

Por una parte ha optado por distinguir entre aquellas conductas realizadas utilizando violencia o intimidación, que tipifica como delitos de agresión sexual, y aquellas conductas sexuales no consentidas pero realizadas sin el

recurso a la violencia o la intimidación, que tipifica como delitos de abuso sexual

Por otra parte, la segunda diferenciación viene dada por el acceso carnal a la víctima que, en caso de configurarse, constituirá un agravante de la agresión sexual si hubo violencia o intimidación, o del abuso sexual en el caso que no haya existido ninguno de los medios coactivos expresamente tipificados.

Y finalmente, el tercer grupo de casos está dado por los delitos de agresión y abuso sexual cometidos contra un menor de trece años.

La modalidad escogida por el legislador español para distinguir entre agresiones y abusos sexuales se presenta como una interesante novedad en el Cp de 1995

Sin embargo, no toda la doctrina penal española ha recibido con beneplácito este apartamiento del criterio histórico de tipificación de los delitos sexuales.

En esa línea se había afirmado que al distinguirse entre agresiones y abusos sexuales se ha conseguido una superior modulación de la responsabilidad en atención a la gravedad del ataque

No obstante lo dicho hasta aquí, la técnica legislativa utilizada en el Cp 1995 para regular las conductas sexuales disvaliosas en las que interviene un sujeto pasivo menor de trece años continuaba generando algunas dudas. Por una parte, la minoría de esa edad motivaba, como expresamente surgía del art. 180.3 la modalidad agravada de agresión sexual y al mismo tiempo una causal legal de falta de consentimiento en el abuso sexual en los términos del art. 181. Ahora bien, la cuestión podía explicarse en los siguientes términos, para que exista agresión sexual agravada se debían dar los elementos objetivos del tipo básico.

A saber, debía existir una conducta realizada con violencia o con intimidación siendo, como surge del art. 181 la edad prueba suficiente de la falta de consentimiento.

Sin embargo, estas dificultades han sido zanjadas con la reforma de la Ley Orgánica 5 / 2010 que tipifica de modo autónomo en el capítulo segundo bis tanto los abusos como las agresiones sexuales sobre menores de trece años. La diferencia fundamental entre las conductas sexuales abarcables en el capítulo de las agresiones y aquellas conductas incluidas en los abusos, viene dada por la existencia en el primer grupo de casos de medios coactivos que configuran elementos integrantes de tipo objetivo

Así, a diferencia de lo que sucede en otros países en los que tan sólo el acceso carnal distingue entre tipos penales sexuales, el legislador español ha optado por un criterio más distintivo y agrava las conductas realizadas utilizando violencia o intimidación.

Ciertamente, desde un plano teleológico, podría afirmarse que el principal propósito del legislador español fue quitarle protagonismo al acceso carnal dentro de la estructura típica de los delitos de contenido sexual y con ese objetivo giró el centro de atención hacía los medios coactivos, dejando así en un segundo plano, circunscrito a los agravantes, el análisis de los supuestos de acceso carnal configuradores del delito clásico de violación

Sin embargo, como se ponía de manifiesto en el apartado anterior, el protagonismo de los medios coactivos ha venido en la legislación penal española de la mano del cambio de concepción sobre el bien jurídico protegido. A saber, la consideración de la libertad sexual como bien jurídico protegido lleva necesariamente a construir los tipos penales con base en medios de ataque a dicha libertad, siendo claramente la intimidación y la

violencia los referentes indiscutibles en dicho sentido.

En resumen, la existencia de violencia o intimidación o, para usar un concepto abarcador de ambos, el mayor grado de doblegamiento de la voluntad de la víctima se constituye como el elemento diferenciador entre una conducta de agresión sexual y una conducta de abuso merecedora de una escala penal menor. Por ello puede afirmarse que tanto el concepto de violencia como el de intimidación representan elementos fundantes exclusivos de la estructura típica de agresión sexual.

Título VIII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexual

Capítulo I: De las Agresiones Sexuales

Artículo 178: El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 179; Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a doce años.

Artículo 180

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias

1. ^a Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter

particularmente degradante o vejatorio.

2. ^a Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.»
4. ^a Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
5. ^a Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

Capitulo II : De los Abusos sexuales

Articulo 181

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.
2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen

privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaleciendo el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.
4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.
5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código

Artículo 182

1. El que, interviniendo engaño, realice actos de carácter sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.
2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª, o la 4ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

Capítulo II bis: De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Artículo 183

1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.
2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.
3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.
4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a

veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.

Código Penal salvadoreño

Históricamente el derecho Penal Salvadoreño también ha ido evolucionando y con él los delitos contra la Libertad sexual, puesto que estos han sufrido cambios, en cuanto a que el legislador ha creado nuevas figuras típicas y se han derogado varios tipos penales que se regulaban en el Código Penal anterior, el “ Código Penal derogado de 19973, regulaba en el “Título III los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual”, el Código Penal vigente en el “título IV Capítulo I” regula los “Delitos contra la Libertad Sexual”

El Código Penal salvadoreño presenta una estructura de tipificación de las conductas referidas al Derecho penal sexual dentro del título IV denominado Delitos contra la libertad sexual, con una subdivisión en: capítulo primero el tipo básico de Violación de donde se desprenden los demás tipos penales, capítulo segundo Estupro; capítulo tercero Otros ataques a la libertad sexual. Diferencias y similitudes que advierte el Código Penal Español y el Salvadoreño

1. Es importante mencionar que si bien es cierto el código penal no hace referencia a la indemnidad sexual como bien jurídico protegido en los menores, doctrinaria y jurisprudencialmente, se reconoce que el bien jurídico tutelado en los menores es la indemnidad sexual, a

diferencia del español que contempla claramente delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

2. La Legislación española, regula en el título VIII capítulo II bis, los tipos penales de abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años, a diferencia de el código penal salvadoreño, que regula de forma genérica las conductas delictivas a partir del Título IV, capítulo I y II, todos los tipos penal relativos a la Libertad sexual, sin dedicar un capítulo exclusivo a las personas menores.

3. El código español no tiene establecido como tal el delito de remuneración por actos sexuales o eróticos, solo se refiere a las figuras de Agresiones y abusos sexuales, ya sea en adultos o menores, no obstante tiene ciertas similitudes tal como lo regula el artículo 183 numerales del 1 al 4 del código penal español, que se refiere al que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años, cuando exista, cuando se realice violencia o intimidación, cuando el ataque consista en acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o introducción de miembros corporales u objetos por cualquiera de las dos primeras partes, cuando el desarrollo intelectual o físico de la víctima, trastorno mental o en todo caso cuando sea menor de 4 años, en todos estos supuestos la pena se agrava.

4. La normativa penal española está completamente limitada la edad de los sujetos pasivos de los delitos relacionados ya sea a los abusos o a las agresiones sexuales, en el código penal es similar la mayoría de tipos penales establece esos límites de edad a efecto de

poder configurare el ilícito, pero en el caso del delito de Remuneración por actos sexuales o eróticos, como tema de investigación el legislador salvadoreño dejó el tipo penal abierto a que la víctima sea menor de 18 años.

5. El artículo 183 quater del cp español exime de responsabilidad penal cuando el menor de 16 años da el consentimiento de forma libre sin ningún tipo de coacción en el caso de los delitos previstos en este Capítulo, se refiere a los abusos y agresiones sexuales previstas el capítulo II cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez, contrario al código penal salvadoreño que no existe exime de responsabilidad al sujeto activo por el hecho de ser menor, únicamente se le aplica la normativa especial para menores.

4.3 Colombia

Código penal

El código penal de Colombia es bastante similar al código penal salvadoreño, ya que, en cuanto a protección de la Libertad Sexual, están se encuentran reguladas en el título IV, en el CAPITULO SEGUNDO, de los Arts.208 al 210 los cuales dice así:

Artículo 208.- “Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce

años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres a cinco años.

Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Como se observa existe un poco de similitud con lo regulado en el código penal en el Art. 169-A, ya que comprende al igual que en el código penal de Colombia, los actos sexuales que son castigados con pena de prisión solo es de destacar que en dicho código penal de Colombia no se castigan los actos eróticos solo hace mención a los actos sexuales abusivos de los actos carnales o acto sexual, se observa que las penas que se le impone al imputados que cometen esto actos sexuales tienen casi la misma pena que está establecida en el código penal salvadoreño, y es con el mismo fin de salvaguardar la indemnidad de los niños y niñas menores de edad, además se compara que en dicho código penal colombiano si delimita la edad de la víctima en cambio en el código penal salvadoreño no regula un rango mínimo de edad solo dice de manera genérica menor de dieciocho años, en razón de ello se concluye, que el código Penal colombiano no contempla como tal el tipo penal de remuneración por actos sexuales o eróticos.

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo

4.4 Jurisprudencia

Se entiende por jurisprudencia, la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial, sobre una materia determinada³⁰

Para el análisis del tema es necesario referirnos a la jurisprudencia que ha sido dictada por los tribunales, para ello se menciona lo siguiente:

4.4.1 Resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro

ANALISIS:

REF. 275-2019

CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador; a las nueve horas con veinticuatro minutos del

³⁰ Manuel Osorio, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 552

diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por KARLA AMÉRICA GALLARDO SALAZAR, en calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, contra el sobreseimiento definitivo decretado por el Juez Tercero de Paz de Soyapango.

Los argumentos del Juzgador se basan en el contenido de la entrevista rendida por la víctima que expuso que el imputado únicamente le dijo que hicieran un trato, consistente en que si se dejaba tocar el cuerpo le iba a dar dinero (dos o cinco dólares).

Por lo que estimó el juzgador que no existe una manifestación de naturaleza sexual, ya que no es posible definir qué parte del cuerpo deseaba tocarle, como tampoco le pidió a la menor que ejecutara acto sexual o erótico alguno, ni se advierte que el imputado tuviera la intención de ejecutar alguna conducta de naturaleza sexual, por lo que indicó que los hechos eran atípicos.

Por su parte la apelante agrega que el delito de remuneración por actos sexuales o eróticos constituye un delito de mera actividad en el cual, basta con que se dé el comportamiento para tenerlo por consumado, por lo cual no caben las etapas imperfectas (tentativa y frustración). Es decir, que basta con que se pague o se prometa pagar a un menor de dieciocho años o a una tercera persona con la finalidad que la menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos para que se considere consumado el delito.

Señala que el concepto de actos sexuales o eróticos no ha sido definido por el Legislador en el tipo penal analizado, y su conceptualización es sumamente amplia y que tampoco existe jurisprudencia sobre dicho delito.

La cámara en su resolución retome como punto medular determinar acerca de si esa conducta atribuida al imputado es de naturaleza sexual o erótica de las que se refiere el tipo penal. De tal manera que advierte que las conductas

sexuales o eróticas son aquellas que tienen como finalidad la satisfacción de la libido del sujeto activo y en estas se consideran algún tipo de caricias o fricciones ejecutados corporalmente sobre el sujeto pasivo, sin el propósito de llegar a la cópula, requiriendo la voluntariedad del sujeto activo de ejecutarlos. Es interesante resaltar los puntos sobre los cuales la cámara ha fundamentado la resolución al referirse a la entrevista rendida por la menor víctima, ésta no es específica en señalar que el imputado quería tocarle una parte concreta de su cuerpo, es dable deducir que cuando un adulto hace ese tipo de ofrecimiento monetario a una niña de diez años de edad, no lo es para tocar partes que no correspondan a las zonas extragenital, paragenital y genital, como podría ser la cabeza, por ejemplo

Por otra parte el hecho que un adulto entregue dinero a un menor, es una conducta que no está prohibida, pero cuando lo hace bajo condición de recibir una "contraprestación" que en este caso es que el menor permita que le toquen su cuerpo, ello conlleva suponer que existe una intención insana.

Así mismo el hecho que el sujeto activo no le solicitó a la menor que ella realizara actos sexuales, sino que simplemente tenía que permitir que le tocara su cuerpo, siempre se perfila la tipicidad debido a que en este caso, el acto sexual que iba a "realizar" la menor es precisamente dejar que el sujeto activo realizara los tocamientos.

Y por último la Cámara estima que el juzgador interpretó erróneamente la norma penal al indicar que por no haberse especificado la parte del cuerpo que el sujeto activo deseaba tocar, no hay componente sexual en la conducta y por ello el hecho no constituye delito. Por lo que el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez A Quo debe ser revocado, correspondiendo ordenar la continuación del proceso a la fase de instrucción.

Como grupo es muy acertada la decisión de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro: San Salvador, porque viene a reafirmar la complejidad del tipo penal de remuneración por actos sexuales o eróticos, que se a venido plantando a lo largo de la investigación, en el sentido de que el tipo penal da la pauta para que los juzgadores interpreten erróneamente la norma penal, afectando derechos fundamentales, ya sea de la víctima o del imputado, lo cual es temerario para la justicia de el país, porque a propósito se puede favorecer a una parte y afectar a otra.

Los argumentos de la Fiscalía como parte apelante, también refuerza eltrabajo, ya que sostiene que los conceptos de actos sexuales y eróticos no están definidos por el legislador y que no existe jurisprudencia nacional sobre este delito, por lo que ha recurrido a jurisprudencia de Colombia para poder fundamentar sus argumentos, en ese sentido se dice que los planteamientos hechos en la presente investigación van acorde a la realidad existente en cuanto a las dificultades que presenta el tipo penal al momento de su aplicación por los juzgadores.

4.5 Análisis de resultados obtenidos en entrevistas

Para profundizar sobre este análisis desde el punto de vista de la práctica judicial, en el curso de la investigación se tuvo la oportunidad de conocer el punto de vista de dos Jueces salvadoreños, el primero de ellos el **Licenciado Carlos Ernesto Calderón**, Juez Primero de Instrucción de San Salvador, con 22 años ejerciendo este cargo, **Licenciado José Salomón Landaverde** Juez Quinto de Paz de San salvador y el **Licenciado Antonio Duran**, Magistrado de la Cámara Tercera de lo Penal, con 20 años ejerciendo el cargo de Juez.

ENTREVISTAS

LICENCIADO CARLOS ERNESTO CALDERON JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR.

ANALISIS DE LA ENTREVISTA

Para iniciar con la entrevista, luego del saludo y abordar el motivo de la visita y dar a conocer el tema que estamos investigando que corresponde al delito de REMUNERACION POR ACTOS SEXUALES O EROTICOS, y por lo tanto hacerle una serie de preguntas al respecto, en ese orden de ideas se le pregunta si los conceptos acto sexual y acto erótico descritos en el tipo penal se refieren a la misma conducta

En cuanto a esta pregunta el Licenciado Calderón, considera que hay que tener en cuenta que se está hablando de dos conductas diferentes, en el caso del acto erótico, no hay tocamiento sino provocación del lívido, y no hay acceso carnal, en cuanto al acto sexual expresa que en este tipo de acto, puede haber o no acceso carnal, pero se da el contacto corporal con la víctima

La diferencia entre estos dos actos es que en el acto sexual implica contacto entre el órgano viril con el cuerpo aunque no sea necesario con el órgano reproductor de la víctima, comenta que tiene que ver por lo menos un contacto corporal, para que se lleve a cabo el acto como tal.

En el acto erótico no hay contacto corporal lo que hay es una provocación del lívido, incluso por actitudes visuales, por la mera contemplación visual de la víctima

El licenciado Calderón en cuanto a la pregunta que porque se aplica la mínima pena en abstracto siendo 2 conductas diferentes, nos respondió que

para él, es una impropiedad del legislador porque no es lo mismo el acto erótico que el acto sexual, pero quizá el legislador lo encierra más en el bien jurídico tutelado.

Dice que hay un problema de redacción del tipo porque el acto sexual es más grave que el erótico y que el legislador piensa que castigando los 2 actos incide en la prevención general, que es la que manda al ciudadano, mire si usted hace esto le pasará esto a partir de la norma.

En este tipo de delito no hace un desglose la cual debería de hacerlo para que no genere confusión la conducta, porque si no se define bien también genera problemas de interpretación, cabe mencionar que al preguntar cuál es su valoración respecto a la aplicación práctica de este delito el licenciado dijo que no hay ningún caso en este tribunal con respecto a este ilícito, lo que si se da seguido es trata de personas, pero con respecto a este delito en mención ningún caso.

Dejó claro que en teoría este delito podría ser subsumido por otro más gravoso, porque el delito más grave absorbe al de menor gravedad por las acciones consumadas, con respecto a la pregunta que en qué momento este delito se puede considerar como remuneración por actos sexuales o eróticos, ya que no está establecido un límite mínima de edad como en otros delitos, n dice que para comenzar hay que averiguar el entorno de la víctima, y aplicar la sana crítica, hay que ver si la promesa no tiene una interrelación directa con la voluntad de permitir el acceso carnal.

LICENCIADO JOSE SALOMÓN LANDAVERDE
JUEZ QUINTO DE PAZ DE SAN SALVADOR.

ANALISIS DE LA ENTREVISTA

Para iniciar con la entrevista, luego del saludo y abordar el motivo de la visita y dar a conocer el tema que estamos investigando que corresponde al delito de REMUNERACION POR ACTOS SEXUALES O EROTICOS, y por lo tanto hacerle una serie de preguntas al respecto, en ese orden de ideas se le pregunta si los conceptos acto sexual y acto erótico descritos en el tipo penal se refieren a la misma conducta, manifestando que para él se refieren a comportamientos diferentes aunque para el legislador le es indiferente, pero ya en la casuística existe una diferenciación bien marcada, en ese sentido considera que en el acto sexual existe contacto corporal entre el sujeto activo y la víctima y puede darse el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal; contrario al acto erótico, donde es un acto para excitar, es un acto con contenido sexual pero sin estar en contacto con la persona, ejemplo que la víctima realice bailes desnudos masturbarse, el acto erótico es un comportamiento con menor intensidad que el acto sexual como tal.

Legislativamente si son iguales porque los sanciona con la misma pena ambas conductas, pero quedará en manos del juez valorar la antijuricidad material en cuanto a la gravosidad de los hechos es decir el grado de lesión al bien jurídico, lo cual será analizada a la hora de imponer la pena, por lo tanto considera que el acto sexual es una conducta más grave que el acto erótico, y de ahí que el legislador dejo un margen en la penalidad que es de 3 a 8 años.

También considera que es un delito de resultado que admite tentativa, porque se requiere que la víctima realice el acto ya sea sexual o erótico para que se consuma el delito, ya que la simple promesa o pago para la ejecución del acto, quedaría en grado de tentativa en el caso que la víctima no ejecute el acto.

De igual forma por falta de previsibilidad de los supuestos de hecho en la realidad y no tener bien claro desde el inicio que es un acto sexual y que es un acto erótico, o bien pudo ser que para el legislador es lo mismo, fue que lo llevó a establecer la misma penalidad en abstracto para ambas conductas, lo cual puede considerarse que existe una falta de técnica legislativa en la redacción del tipo penal

En cuanto a la edad de la víctima que describe el tipo penal, que tiene que ser menor de 18 años para que se configure el delito, es importante el punto de vista del señor Juez Landaverde, porque tiene una postura diferente a los otros dos jueces entrevistados, manifiesta que si bien es cierto, el tipo penal no establece ningún límite únicamente que sea menor de 18 años, considera que es necesario hacer una interpretación sistemática, en el sentido que existen otras normas que prohíben otros comportamientos cuando se utilizan a menores de 15 años, por ejemplo si una persona realiza un acto sexual con un niño o niña de 14 años, es una Violación en Menor e Incapaz.

Tomando en cuenta que sistemáticamente o de forma conjunta hay otro tipo penal que regula un comportamiento más particular frente a un acto sexual de un menor 15 años, que aunque de su consentimiento porque se le pague o se le prometa pagar, es irrelevante porque los menores no pueden dar consentimiento, ya que se protege su indemnidad sexual, de tal manera que este tipo penal quedaría a un lado, por el principio de especificidad y entraría el delito de violación en menor e incapaz, por lo tanto el tipo penal de

Remuneración por actos sexuales o eróticos, se aplicaría en aquellos casos que la víctima sea mayor de 15 y menor de 18 años.

Ante esta postura se le hizo la pregunta y en el caso, que no se dé el acceso carnal por ninguna vía, únicamente se le pagó o prometió pagar a la víctima menor de 15 años para que permita hacerles tocamientos y caricias a sus partes genitales pero sin llegar al acceso carnal, responde que a su criterio podría en esos casos en donde no hay acceso carnal, configurarse el tipo penal de Remuneración por actos eróticos sexuales aunque la víctima sea menor de 15 años. Así mismo expresa que este tipo penal es válido; pero es ineficaz porque no se aplica, son pocos los casos que se han conocido en los tribunales, desde que fue incorporado al código penal en el 2003, y de acuerdo a su valoración subjetiva esto se debe porque si la propia víctima o sus familias salen beneficiados, quien va denunciar, por lo tanto es un factor social y económico que influye en la ineficacia de esta norma penal.

Aclara que lleva 16 años ejerciendo la judicatura de paz y durante todo ese tiempo no ha llevado ningún proceso relacionado a este delito. Así mismo expresa que el país ha ratificado muchos tratados que protegen la indemnidad sexual de los menores, por tal razón podría ser uno los motivos, entre otros, que tuvo el legislador para incorporar esta figura delictiva al código penal.

LICENCIADO ANTONIO DURAN
MAGISTRADO DE LA CAMARA TERCERA DE LO PENAL

ANALISIS DE LA ENTREVISTA

La entrevista inicia con el saludo para lo cual sedio a conocer el tema de investigación que corresponde al delito de REMUNERACION POR ACTOS SEXUALES O EROTICOS, en ese sentido se le harán e una serie de preguntas al respecto

Licenciado Duran hizo una breve interpretación de lo que dice el artículo 169-A, donde hace saber que en su opinión el acto sexual es propiamente el coito, masturbación, tocamiento y dice que hay diferencia entre estos dos actos y lo expresa así.

Acto erótico No necesariamente implica un contacto físico, pero si mostrar desnudes, mostrar pechos, genitales, este acto es más disfrutar con ver, mientras que en el acto sexual si puede llevar al acceso carnal.

Cabe mencionar que cuando se le pregunto qué considera cuando el legislador estableció la misma penalidad en abstracto para ambas conductas delictivas

Pues el Licenciado Duran opina que la pena en abstracto de 3 a 8 años deja buen margen para que el Juez al momento de imponer la pena valore la gravedad de la conducta realizad por el sujeto activo, también advirtió que existe una falta de técnica legislativa, explicaba con un ejemplo para que quedara claro ese tipo de ilícito que si una niña entre 15 a 18 años tiene acceso carnal con el sujeto activo y este le promete pagar por el acto sexual y después de consumado el acto no le paga o le paga menos de lo acordado,

seda la figura del concurso de delito, que sería Estupro más Remuneración por actos sexuales o eróticos

Decía también el Licenciado, que en este delito no exige que el resultado sede, porque no es un delito de resultado, sino que de mera actividad, basta con la promesa o efectivamente el pago para que se de este tipo penal

Este tipo penal es independiente y autónomo del delito de violación porque puede ser que se dé o no el acceso carnal

Mencionaba también que los niños dependiendo de su edad así será la capacidad de su comprensión. Para el licenciado los niños hasta los 7 años hay un tema de fantasía, porque no distingue la realidad con la fantasía, en este punto cualquier persona puede ofrecerle al menor un viaje a Disneylad por ejemplo y él lo creerá y valiéndose de eso se puede consumir el tipo de delito en mención por otro lado los niños de 7 a 12 años ya hay una capacidad de discernir, pero en todo caso siempre hay una situación de vulnerabilidad.

Para cerrar se le pregunto si cómo juzgador ha conocido respecto a este ilícito

Y dijo que en este tribunal no ha conocido ningún caso con respecto a este delito.

CONCLUSIONES

Podemos decir que existe una falta de técnica legislativa en la elaboración del tipo penal de Remuneración por actos sexuales o eróticos, por no existir claridad en el contenido de su texto.

Tomando en consideración que parte de la pregunta problema de la investigación se refería a la falta de delimitación de la edad de la víctima, en virtud de ello hemos determinado que tal generalidad, aunado a la vaguedad en los conceptos de acto sexual o erótico, puede conducir a los Jueces a interpretar erróneamente el tipo penal.

Por otra parte queda demostrado, a través de las entrevistas realizadas a los señores Jueces y Magistrado, sumado a las estadísticas proporcionadas por la Unidad de Sistemas Admirativos de la Corte Suprema de Justicia, que el tipo penal de remuneración por actos sexuales o eróticos, tiene poca aplicabilidad en el país.

Igual forma la redacción del tipo penal no es correcta, ya que tiende a la confusión, tal como lo establece el código penal en su artículo 169-A, en donde la partícula “o” significa que los conceptos acto sexual y acto erótico son conductas diferentes, y que desde la óptica de la antijuricidad material, el acto sexual es una conducta más gravosa que el acto erótico

RECOMENDACIONES

A la Asamblea Legislativa, para que promueva reformas al Art. 169-A del Código Penal encaminadas a determinar el rango de edad de la víctima en este delito, no genérico como está redactado actualmente, así mismo establecer penas por separado para cada conducta delictiva, en virtud que el acto sexual es considerado de mayor gravosidad que el acto erótico, desde la perspectiva del grado de lesión al bien jurídico tutelado,

En esta investigación es necesario recomendar a las instituciones responsables de la educación en el país, por medio del Ministerio de Educación incorporar dentro de los planes curriculares, la divulgación de los delitos que atentan contra la indemnidad sexual, con especial énfasis en el tipo penal de Remuneración por actos sexuales o eróticos, para generar conciencia en los niños sobre esta problemática, con el fin de prevenir que se conviertan en víctimas de este delito, tomando en cuenta las condiciones sociales en que se desarrolla la niñez, como lo es la pobreza, factor que puede ser aprovechado por personas inescrupulosas que se dedican a estas actividades delictivas.

También a la Corte Suprema de Justicia, como Órgano Jurisdiccional responsable por mandato Constitucional de Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, imparta capacitación a los señores jueces, con especial atención a los delitos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores, con el objetivo de reforzar sus conocimientos en cuanto a los métodos de interpretación de los tipos penales complejos, como el de Remuneración por actos sexuales o eróticos, en razón que ha quedado evidenciado a través de las entrevistas realizadas a los funcionarios judiciales, que el referido tipo

penal presenta dificultades de interpretación al momento de su aplicación por los juzgadores.

Que la Fiscalía General de la Republica revise y actualice su protocolo denominado **“Guía de Actuación (Manual de Procedimientos) Fiscal para la investigación de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes y delitos contra la Libertad Sexual”**, a efecto de sentar una posición institucional como ente rector de la persecución del delito, a efecto que el tipo de remuneración por actos sexuales o eróticos, tenga un una mejor interpretación y desarrollo de todos los elementos objetivos y subjetivos, señalado en la presente investigación.

FUENTES DE INFORMACION

Libros

Acale Sánchez, María. Delitos de Mera Actividad, 2ª Época, n.10 ,2002

Martínez Osorio, Martin Alexander. Temas Fundamentales de la Niñez y Adolescencia en la Justicia Penal Juvenil, El Salvador, San Salvador, 2013

Orjuela López Liliana y Rodríguez Bartolomé Virginia, violencia sexual contra los niños y niñas, save The Children España,2012

TRABAJO DE GRADO

Alfaro Avilés, Roberto Carlos, Hernández Villavicencio, Carmen Esmeralda, “Delitos contra la Libertad Sexual” Monografía para optar al título de licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, San Salvador,2007.

<https://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7076/1/364.153-A385d.pdf>

Escalante Jiménez, Marta Cecilia, Orellana Orellana, María Magdalena” Delito de Violación en menor e incapaz en el Código Penal Salvadoreño” Tesis para obtener el título de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador,200

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/3832/1/EL%20DELITO%20DE%20VIOLACION%20EN%20MENOR%20E%20INCAPAZ%20EN%20EL%20C%3%93DIGO%20PENAL%20SALVADORE%20C3%91O.pdf>

Marcos Rogelio Barsallo Villafuerte, Luis Roberto Miranda Quesada. "Relaciones sexuales con personas menores de edad "(Tesis para obtener el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica ,2016),95. [file:///c:/users/carlos/desktop/documentos%20ausar%20en%20tesis/tesis_de_luis_roberto_miranda_quesada_y_marcos_barsallo_analisis_articulo_159_1_141%20\(1\).pdf](file:///c:/users/carlos/desktop/documentos%20ausar%20en%20tesis/tesis_de_luis_roberto_miranda_quesada_y_marcos_barsallo_analisis_articulo_159_1_141%20(1).pdf)

Krissia Verónica González Flores, Fátima del Carmen Muñoz Cepeda "El Impacto que causa la desintegración familiar en el rendimiento escolar" (Tesis para obtener el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación, Universidad de El Salvador, 2014), 25 <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5861/1/MEMORIA%20FINAL%20.pdf>

Legislación

Constitución de la Republica de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador,1983).

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador,2009).

Código Penal de la Republica de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador,1998).

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Apelación, Referencia: 275-2019 Cámara Segunda de lo Penal. El Salvador.

Sitios webs

Guía de Actuación “Manual de Procedimientos” Fiscal para la investigación de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes y delitos contra la Libertad Sexual relacionados”
file:///C:/Users/Carlos/Desktop/documentos%20ausar%20en%20tesis/Guia_ActuacionFiscal_ExploSex.pdf

Real Academia Española, Fundación La Caixa
<https://dle.rae.es/er%C3%B3tico>

Diccionarios y Enciclopedias

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 27° Ed. Buenos Aires: Heliastra, 2000.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición actualizada, Editorial Heliasta

Otras fuentes

Entrevista a juez del Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador

Entrevista a juez del Juzgado Quinto de Paz de San Salvador

Entrevista a Magistrado de la Cámara tercera de lo Penal de San Salvador

ANEXOS

ANEXO 1

JURISPRUDENCIA

CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO

Referencia 275-2019 de fecha 19 de noviembre de 2019

San Salvador; a las nueve horas con veinticuatro minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Por recibido el doce de septiembre de este año, el oficio N° 1731, de esa misma fecha, procedente del Juzgado Tercero de Paz de Soyapango, acompañado del expediente original que consta de 69 folios, que documenta el proceso penal instruido en contra de WIRM, quien actualmente es de treinta y cinco años de edad, comerciante, casado, salvadoreño, originario de Soyapango, donde nació el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de ***** y *****; residente en Colonia *****; por atribuírsele el delito provisionalmente calificado como REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES o ERÓTICOS, art. 169-A Pn., en perjuicio de niña ***** , representada legalmente por su madre *****; (Incidente Nro. 275-2019-4). En la presente resolución se omiten los nombres y datos de identificación de la víctima y sus familiares, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) por considerarse que al ser plasmados puede resultar perjudicial en relación a su honor, imagen, vida privada e intimidad personal y familiar, y que la exposición de esos datos puede ser lesiva de los mencionados derechos, art. 2, 34 y 35 Cn., 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño; 12, 46 inc. 2°, 47 literal d) y 51 literal c) LEPINA; 106 N°

10 literal d) y 307 pr. pn. Dicha remisión tiene el propósito que esta cámara resuelva el recurso de apelación interpuesto por KARLA AMÉRICA GALLARDO SALAZAR, en calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, contra el sobreseimiento definitivo decretado por el Juez Tercero de Paz de Soyapango, al finalizar la audiencia inicial llevada a cabo el veintiséis de agosto de este año y cuya decisión plasmó en auto de las diez horas con veinte minutos de ese mismo día. I. ADMISIBILIDAD Advierte esta Cámara que el recurso cumple los requisitos establecidos en los artículos 452, 453, 464 y 465 pr. pn., y de conformidad al art. 354 del mismo código va dirigido contra una resolución apelable, por lo que SE ADMITE LA APELACIÓN. II. Motivos de la Juez A quo El Juez ha pronunciado el sobreseimiento definitivo impugnado, indicando que del contenido de la entrevista rendida por la víctima, no se desprende que se haya realizado alguno de los verbos rectores del art. 169-A Pn., ya que no se entiende que el imputado haya pedido a la víctima ejecutar actos sexuales o eróticos, únicamente le dijo que hicieran un trato, consistente en que si se dejaba tocar el cuerpo le iba dinero (dos o cinco dólares). Por lo que estimó el juzgador que no existe una manifestación de naturaleza sexual, ya que no es posible definir qué parte del cuerpo deseaba tocarle, como tampoco le pidió a la menor que ejecutara acto sexual o erótico alguno, ni se advierte que el imputado tuviera la intención de ejecutar alguna conducta de naturaleza sexual. Por lo que indicó que los hechos eran atípicos, y que esa calidad no podría ser superada mediante posteriores investigaciones, pues todo lo ocurrido ha sido narrado por la supuesta víctima, y de su expresión ha quedado claro que el hecho no constituye delito. Agrega que tampoco existe alguna afectación al principio de lesividad, por lo que la conducta atribuida al imputado no es de relevancia penal, y que sería inoficioso transitar el proceso a la siguiente etapa, adecuándose las circunstancias del hecho al supuesto del art. 350 Nro 1 pr. pn. III. Exposición de La recurrente. La apelante inicia enunciando cuáles

fueron las diligencias de investigación presentadas. Luego de ello, transcribe el relato de hechos atribuidos al imputado. Posteriormente hace un resumen de la resolución emitida por el juzgador, indicando que la misma "carece de fundamentación", ya que al referirse que el hecho no supera el juicio de tipicidad ni tampoco existe una efectiva lesión al bien jurídico tutelado, se limita a mencionar que estos elementos no están (sic) sin proceder a una valoración intelectual basada en la sana crítica. Agrega que el delito de remuneración por actos sexuales o eróticos constituye un delito de mera actividad en el cual, basta con que se dé el comportamiento para tenerlo por consumado, por lo cual no caben las etapas imperfectas (tentativa y frustración). Es decir, que basta con que se pague o se prometa pagar a un menor de dieciocho años o a una tercera persona con la finalidad que la menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos para que se considere consumado el delito. Señala que el concepto de actos sexuales o eróticos no ha sido definido por el Legislador en el tipo penal analizado, y su conceptualización es sumamente amplia y que tampoco existe jurisprudencia sobre dicho delito, pero que si se recurre a la jurisprudencia comparada, la Sala de Casación Penal de Colombia, en la misma se ha establecido "que el acto sexual debe tener elementos eróticos sexuales" (transcribe un párrafo de una sentencia – al parecer del citado tribunal–, pero sin identificar a qué expediente corresponde , ni la fecha de su emisión). Seguido de ello, señala La fiscal que en toda resolución donde estén involucrados menores de edad debe tomarse en cuenta el interés superior del menor, conforme a la LEPINA y que ante el conflicto de los intereses de los niños y niñas con los de los adultos, debe prevalecer el de los primeros. También refiere que si ha existido "un real menoscabo" en La indemnidad sexual de la niña ,ya que se puso en peligro dicho bien jurídico por la proposición del imputado de realizar conductas -que si bien es cierto, la niña en su entrevista no mencionó que parte del cuerpo quería tocar el señor WIRM, si había una clara intención de

éste de lesionar la indemnidad sexual de la niña y fue la reacción de ella de salir corriendo y sentir miedo ante esa propuesta lo que detuvo que el imputado lograra su cometido, siendo necesario que este caso pasara a la siguiente etapa del proceso para que con otros elementos de prueba que pudieran ser recolectados en la instrucción, como el peritaje psicológico, pesquisas de otros vecinos que hayan visto las acciones del imputado, la misma declaración de la víctima mediada por Juez Instructor y partes procesales, con lo cual se podría tener una visión más amplia sobre el binomio procesal, afirmando que el juez de paz emitió una resolución apresurada al decir que no se podían incorporar otros elementos de juicio para superar el estado de atipicidad. Por lo que finaliza solicitando que se revoque el sobreseimiento definitivo impugnado y se ordene la "instrucción formal" (sic) con detención provisional contra el imputado. IV. Contestación fiscal La defensa técnica fue emplazada para contestar el recurso de apelación incoado. Sin embargo, no concurrió a hacerlo. V. Análisis jurídico Analizado el expediente, los argumentos planteados por la Juzgadora y los puntos alegados por las partes, esta Cámara considera: a) Debe señalarse inicialmente que parte de los argumentos fiscales están referidos a que la conclusión judicial en torno a la atipicidad es carente de fundamentación y que no se ha hecho una "valoración intelectual basada en la sana crítica"; sin embargo, el desarrollo de esos reclamos es bastante ligero y básicamente, la fiscal se limita a enunciarlas, interpretando erróneamente que el hecho que el juez no haya resuelto conforme a sus intereses, es falta de fundamentación, soslayando que esta se perfila cuando el juzgador omite plasmar las razones fácticas y jurídicas por las cuales concluye de determinada forma, y por ende, no se conoce cuál es el iter seguido para arribar a la misma; y en este caso en específico, como se indicó supra, el juez si ha señalado las razones por las cuales - a su criterio-, la conducta atribuida al imputado no es de naturaleza sexual o erótica, por lo que no se colma la exigencia del tipo penal atribuido

al mismo. Dicho tipo penal tiene su descripción típica y sanción en el art. 169-A Pn., que dice: "El que pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o una tercera persona para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con una pena de tres a ocho años de prisión". Y conforme a la entrevista que rindió la víctima en sede policial (folio 13), ésta dijo: "...que cuando regresaba de comprar su vecino de nombre WR la llamó y le dijo QUE HICIERAMOS UN TRATO EL CUAL CONSISTÍA EN QUE SI SE DEJABA TOCAR EL CUERPO LE IBA A DAR DOS DÓLARES O CINCO DÓLARES, por lo que manifiesta la menor que le dijo que no..." (Mayúsculas son del original). Es menester indicar que la madre de la víctima, en entrevista de folio 15, refirió que su hija ***** nació el once de julio de dos mil nueve, por lo que a la fecha de los hechos (veinte de agosto de dos mil diecinueve), la niña tenía la edad de diez años. Respecto a lo anterior debe señalarse la desidia fiscal en torno al establecimiento de la edad de víctima, dado que dicha representación no presentó como parte de las diligencias iniciales, la certificación de partida de nacimiento de la víctima, no obstante que el establecimiento de la minoridad es parte fundamental del tipo. Sin embargo, para efectos de determinar probabilidad positiva de existencia de un hecho, en este estadio procesal es susceptible considerar esa información aportada por la madre de la víctima. Ahora bien, el punto medular es la determinación acerca de si esa conducta atribuida al imputado es de naturaleza sexual o erótica de las que se refiere el tipo penal. En ese sentido, debe indicarse que tales son aquellas que tienen como finalidad la satisfacción de la libido del sujeto activo, y en estas se consideran algún tipo de caricias o fricciones ejecutados corporalmente sobre el sujeto pasivo, sin el propósito de llegar a la cópula, requiriendo la voluntariedad del sujeto activo de ejecutarlos. A partir de las anteriores consideraciones, no es posible afirmar con certeza- como lo hace el Juez A Quo- que las expresiones y ofrecimiento hecho por el

imputado a la víctima no tengan connotación sexual. Es decir, si bien es cierto que en la entrevista rendida por la menor víctima, ésta no es específica en señalar que el imputado quería tocarle una parte concreta de su cuerpo, es dable deducir que cuando un adulto hace ese tipo de ofrecimiento monetario a una niña de diez años de edad, no lo es para tocar partes que no correspondan a las zonas extragenital, paragenital y genital, como podría ser la cabeza, por ejemplo. Y es que un adulto puede entregar dinero a un menor, lo cual es una conducta que no está prohibida, pero cuando lo hace bajo condición de recibir una "contraprestación" que en este caso es que el menor permita que le toquen su cuerpo, ello conlleva suponer que existe una intención insana. E independientemente que el sujeto activo no le solicitó a la menor que ella realizara actos sexuales, sino que simplemente tenía que permitir que le tocara su cuerpo, siempre se perfila la tipicidad debido a que en este caso, el acto sexual que iba a "realizar" la menor es precisamente dejar que el sujeto activo realizara los tocamientos. Por ende, esta Cámara estima que el juzgador interpretó erróneamente la norma penal al indicar que por no haberse especificado la parte del cuerpo que el sujeto activo deseaba tocar, no hay componente sexual en la conducta y por ello el hecho no constituye delito. Tal decisión no es la que a Derecho corresponde, ya que hay elementos suficientes para estimar que los hechos si encajan con probabilidad positiva, en el delito señalado en el art. 169-A Pn. Por lo que el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez A Quo debe ser revocado, correspondiendo ordenar la continuación del proceso a la fase de instrucción. No está demás reiterar a la representación fiscal lo dispuesto en el art. 75 pr. pn., en cuanto a su obligación de investigar los delitos, debiendo en este caso tener en cuenta el interés superior de la niña que tiene calidad de víctima. Medidas cautelares. Respecto a la necesidad o no de imponer alguna medida cautelar, la parte fiscal se limitó a requerir la imposición de la detención provisional, pero sin argumentar respecto a la concurrencia de los

presupuestos necesarios para acceder a ello, teniéndose que la imposición de cualquier medida cautelar no es automática por la mera existencia de un proceso penal, sino que es menester que la parte que acusa exponga las razones por las cuales considera que un imputado debe ser sujeto de restricciones. Por tal razón, esta Cámara omite pronunciarse sobre algún tipo de medida cautelar, dado que no fue objeto de discusión en la apelación. Lo anterior no es óbice para que en la instrucción, se le requiera al juez a cargo de la misma, la realización de una audiencia especial a efecto de discutir la procedencia o no de imposición de medidas cautelares al imputado. POR TANTO: Por las razones expuestas, y con fundamento legal en los artículos 144, 354, 452, 453, 464, 465, 466 y 467 del Código Procesal Penal, esta Cámara RESUELVE: 1) REVÓCASE EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO dictado por el Juez Tercero de Paz de Soyapango, a favor del imputado de WIRM por el delito de REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES o ERÓTICOS en perjuicio de niña ***** , representada legalmente por su madre ***** . 2) CONTINUÉ EL PRESENTE PROCESO A LA FASE DE INSTRUCCIÓN, por lo cual deberá el Juzgado Tercero de Paz de Soyapango, remitir el expediente y proceso mismo al Juzgado de Instrucción que corresponda. 3) CERTIFÍQUESE la presente resolución y REMÍTASE en el plazo que corresponda al Juzgado Tercero de Paz de Soyapango, para los efectos legales consiguientes, junto con el expediente original enviado a esta Cámara. NOTIFÍQUESE. PRONUNCIADA POR LAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.

ANEXO 2

ESTADISTICAS

Juzgado Tercero de Paz de San Salvador

CUADRO ESTADISTICO DE DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD							
JUZGADOS DE PAZ DE SAN SALVADOR, ESPECIFICADO POR MES AÑO 2019							
JUZGADO TERCERO DE PAZ DE SAN SALVADOR							
AÑO/MES	CANTIDAD PROCESOS	INFRACCION PENAL	ARTICULO	CANTIDAD VICTIMAS	EDAD VICTIMA	SIN EDAD EN SISTEMA	TOTAL
AÑO 2019							
ABRIL	1	Exhibiciones Obscenas	171	2		2	2
JUNIO	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz	161	1		1	1
JULIO	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz Agrav	161A	1		1	1
NOVIEMBRE	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz	161	1		1	1
DICIEMBRE	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz	161	1		1	1
TOTAL	5			6	0	6	6

Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador

JUZGADO CUARTO DE PAZ DE SAN SALVADOR							
AÑO/MES	CANTIDAD PROCESOS	INFRACCION PENAL	ARTICULO	CANTIDAD VICTIMAS	EDAD VICTIMA	SIN EDAD EN SISTEMA	TOTAL
AÑO 2019							
ENERO	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz	161	1	9		1
	1	Violacion en Menor o Incapaz	159	1	9		1
MARZO	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz	161	1		1	1
OCTUBRE	1	Violacion	158	1		1	1
	1	Violacion y Agresion Sexual Agravada	162	1		1	1
TOTAL	5			5	2	3	5

Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador

AÑO/MES	CANTIDAD PROCESOS	INFRACCION PENAL	ARTICULO	CANTIDAD VICTIMAS	EDAD VICTIMA	SIN EDAD EN SISTEMA	TOTAL
AÑO 2019							
ENERO	1	Violacion	158	1		1	1
TOTAL	1			1	0	1	1

JUZGADO DECIMO DE PAZ DE SAN SALVADOR

AÑO/MES	CANTIDAD PROCESOS	INFRACCION PENAL	ARTICULO	CANTIDAD VICTIMAS	EDAD VICTIMA	SIN EDAD EN SISTEMA	TOTAL
AÑO 2019							
MARZO	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz	161	1		1	1
ABRIL	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz	161	2		2	2
MAYO	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz	161	1		1	1
JUNIO	1	Otras Agresiones Sexuales Agravada	160A	1		1	1
	1	Estupro	163	1	17		1
AGOSTO	1	Violacion en Menor o Incapaz	159	1		1	1
TOTAL	6			7	1	6	7

Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PAZ DE SAN SALVADOR							
AÑO/MES	CANTIDAD PROCESOS	INFRACCION PENAL	ARTICULO	CANTIDAD VICTIMAS	EDAD VICTIMA	SIN EDAD EN SISTEMA	TOTAL
AÑO 2019							
FEBRERO	1	Acoso Sexual	165	1		1	1
MARZO	1	Estupro	163	1		1	1
ABRIL	1	Violacion	158	1		1	1
JUNIO	1	Violacion y Agresion Sexual Agravada	162	1		1	1
	1	Otras Agresiones Sexuales	160	1		1	1
JULIO	1	Acoso Sexual	165	1		1	1
	1	Violacion	158	1		1	1
TOTAL	7			7	0	7	7

Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador

JUZGADO DECIMO TERCERO DE PAZ DE SAN SALVADOR							
AÑO/MES	CANTIDAD PROCESOS	INFRACCION PENAL	ARTICULO	CANTIDAD VICTIMAS	EDAD VICTIMA	SIN EDAD EN SISTEMA	TOTAL
AÑO 2019							
ABRIL	1	Otras Agresiones Sexuales	160	3		3	3
MAYO	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz	161	1		1	1
		Violacion en Menor o Incapaz	159				
AGOSTO	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz	161	1		1	1
	1	Estupro por Prevalimiento	164	1		1	1
	1	Otras Agresiones Sexuales	160	1		1	1
	1	Acoso Sexual	165	1		1	1
	1	Otras Agresiones Sexuales	160	1		1	1
OCTUBRE	1	Violacion	158	1		1	1
DICIEMBRE	3	Otras Agresiones Sexuales	160	4		4	4
	1	Acoso Sexual	165	1		1	1
TOTAL	12			15	0	15	15

Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador

CUADRO ESTADISTICO DE DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD							
JUZGADOS DE PAZ DE SAN SALVADOR, ESPECIFICADO POR MES AÑO 2019							
JUZGADO DECIMO QUINTO DE PAZ DE SAN SALVADOR							
AÑO/MES	CANTIDAD PROCESOS	INFRACCION PENAL	ARTICULO	CANTIDAD VICTIMAS	EDAD VICTIMA	SIN EDAD EN SISTEMA	TOTAL
AÑO 2019							
FEBRERO	1	Violacion	158	1		1	1
	1	Acoso Sexual	165	1	12		1
MARZO	1	Violacion	158	1		1	1
JUNIO	1	Acoso Sexual	165	1		1	1
	1	Otras Agresiones Sexuales	160	1		1	1
NOVIEMBRE	1	Agresion Sexual en Menor e Incapaz	161	1	10		1
TOTAL	6			6	2	4	6

ANEXO 3

San Salvador, 12 de noviembre de 2020

Licenciado
Juan Pablo Barrera
Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos
Presente.

Carlos Alberto Santos Mancía, mayor de edad del domicilio de Soyapango empleado de esta Honorable Corte, destacado en la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, vengo a usted, para solicitarle y de no existir inconveniente alguno, información estadística que será incorporada en el trabajo de graduación (Tesis) que estoy realizando para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, teniendo como tema "**Remuneración por actos sexuales o eróticos**".

Ante lo expuesto, solicito estadísticas de los delitos que atentan contra la indemnidad sexual menores de edad, como, por ejemplo: remuneración por actos sexuales, Violación en menor e incapaz, estupro, corrupción de menores acoso sexual, agresión sexual, entre otros; dicha información se requiere por mes y correspondiente al año 2019, específicamente de los Juzgados de Paz de San Salvador.

Agradeciendo de antemano a su gestión, quedo a la espera.

Respetuosamente, me suscribo.



ANEXO 4

Entrevista Jueces de Sentencia y de Instrucción

TEMA: REMUNERACION POR ACTOS SEXUALES O EROTICOS

1. ¿Cuál es su nombre?
2. ¿Cuánto tiempo tiene de ejercer el cargo de Juez?
3. Los actos sexuales y actos eróticos, descritos en el tipo penal del Art. 169-A del código penal, ¿se refiere a la misma conducta delictiva?
4. ¿Cuál de las acciones delictivas es más gravosa, los actos sexuales o los actos eróticos?
5. ¿La simple promesa será suficiente para que se consume este delito?
6. ¿La conducta descrita en el tipo penal como acto sexual, con lleva al acceso carnal vía vaginal o anal en la víctima?
7. ¿Qué conductas del sujeto pasivo pueden considerarse como acto erótico?
8. ¿Por qué considera usted que el legislador estableció la misma penalidad en abstracto para ambas conductas delictivas?

9. ¿A qué límites de edad se refiere el legislador al establecer en el tipo penal que la víctima sea menor de 18 años?
10. ¿Una condición para que se configure el delito antes citado, es que la conducta recaiga en una persona menor de 18 años, en ese sentido hasta que edad mínima se puede considerarse víctima de este delito?
11. ¿Cuál es el bien jurídico tutelado en este delito?
12. ¿Podría este delito ser subsumido por otro más complejo?
13. ¿Cuál es su valoración respecto a la aplicación práctica de este delito, desde que fue incorporado al código penal en el año 2003?
14. ¿Cuál es su opinión respecto a que motivó al legislador a incorporar al código penal este ilícito?
15. ¿Cómo juzgador ha conocido respecto a este ilícito?